



Proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores y los procedimientos de garantía de su calidad

ÍNDICE

CAPÍTULO I	9
Disposiciones generales	9
Artículo 1. Objeto.	9
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	10
Este real decreto se aplica a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, a los estudios de máster en enseñanzas artísticas, así como a las enseñanzas artísticas propias o de formación permanente.	10
CAPÍTULO II	10
Organización general de las enseñanzas artísticas superiores	10
Artículo 3. Títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores.	10
Artículo 4. Principios rectores de los planes de estudios.	11
Artículo 5. Estructura de las enseñanzas artísticas superiores.	11
Artículo 6. Planes de estudios de los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores.	12
Artículo 7. Planes de estudios conjuntos.	13
Artículo 8. Contabilización del trabajo académico en créditos ECTS.	13
Artículo 9. Sistema de calificaciones.	14
Artículo 10. Reconocimiento y transferencias de créditos académicos entre las enseñanzas artísticas superiores.	14
Artículo 11. Reconocimiento entre las enseñanzas artísticas superiores y el resto de enseñanzas de la educación superior.	15
Artículo 12. Prácticas Académicas Externas.	15
CAPÍTULO III	16
Estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores	16
SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES	16
Artículo 13. Definición y organización de los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.	16
Artículo 14. Contenido básico para el diseño de los planes de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.	17
Artículo 15. Directrices generales de los planes de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.	17
Artículo 16. Titulación.	18
SECCIÓN 2ª. ACCESO Y ADMISIÓN A LOS ESTUDIOS DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES	19
Artículo 17. Principios generales del acceso y la admisión en los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.	19



Artículo 18. Requisitos de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.	19
Artículo 19. Finalidad y participación en la prueba específica de acceso.	20
Artículo 20. Estructura de la prueba específica de acceso.	20
Artículo 21. Características básicas de la prueba específica de acceso.	20
Artículo 22. Calificación de la prueba específica de acceso.	21
Artículo 23. Convocatoria y desarrollo de la prueba.	21
Artículo 24. Exenciones de realización de la prueba específica de acceso.	22
Artículo 25. Acceso para estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros.	22
Artículo 26. Otras vías de acceso.	22
Artículo 27. Procedimientos generales de admisión.	23
Artículo 28. Reserva de plazas.	23
CAPÍTULO IV	23
Organización de los estudios de máster en enseñanzas artísticas	23
Artículo 29. Definición y organización de las enseñanzas de máster.	24
Artículo 30. Directrices generales para el diseño de los planes de estudios de los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas.	24
Artículo 31. Títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas habilitantes para el ejercicio de una actividad profesional regulada.	25
Artículo 32. Acceso y admisión.	25
Artículo 33. Titulación.	25
Artículo 34. Reserva de plazas.	26
CAPÍTULO V	26
Programas de doctorado	26
Artículo 35. Programas de doctorado.	26
CAPÍTULO VI	27
Modalidades de la oferta académica	27
SECCIÓN 1ª. ESTRATEGIAS DE INNOVACIÓN DOCENTE	27
Artículo 36. Finalidad de las estrategias de innovación docente.	27
Artículo 37. Programas académicos de dobles titulaciones.	27
Artículo 38. Programas académicos de dobles titulaciones en el ámbito internacional.	28
SECCIÓN 2ª. MODALIDADES DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE	28
Artículo 39. Modalidades de enseñanza y aprendizaje presencial, semipresencial o híbrido y virtual o no presencial.	28
Artículo 40. Modalidad de enseñanza aprendizaje dual.	30
SECCIÓN 3ª. TÍTULOS PROPIOS	31
Artículo 41. Enseñanzas propias no conducentes a titulación oficial.	32
CAPÍTULO VII	33
Internacionalización	33



Artículo 42. <i>Fomento de la internacionalización en las enseñanzas Artísticas superiores.</i> ---	33
Artículo 43. <i>Estrategia de internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores.</i> ----	33
Artículo 44. <i>Estrategias para la calidad, el reconocimiento y la cooperación europea en Educación Superior.</i> -----	34
Artículo 45. <i>Títulos conjuntos con instituciones de educación superior extranjeras.</i> -----	34
Artículo 46. <i>Movilidad internacional de la comunidad educativa.</i> -----	35
Artículo 47. <i>Atracción de talento.</i> -----	35
CAPÍTULO VIII -----	35
Procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas artísticas superiores -----	35
SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES -----	35
Artículo 48. <i>Garantía de la calidad de las enseñanzas artísticas superiores.</i> -----	35
Artículo 49. <i>Aplicativo informático para la tramitación de procedimientos.</i> -----	36
SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LOS TÍTULOS OFICIALES DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y DE MÁSTER EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS -----	36
Artículo 50. <i>Tramitación previa.</i> -----	37
Artículo 51. <i>Informe previo de la administración educativa.</i> -----	37
Artículo 52. <i>Inicio y duración del procedimiento.</i> -----	37
Artículo 53. <i>Revisión administrativa.</i> -----	37
Artículo 54. <i>Informe de la agencia de calidad.</i> -----	37
Artículo 55. <i>Informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.</i> -----	38
Artículo 56. <i>Resolución del procedimiento de verificación.</i> -----	39
Artículo 57. <i>Procedimiento de recurso.</i> -----	39
SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS OFICIALES DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y DE MÁSTER EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS -----	40
Artículo 58. <i>Autorización de implantación.</i> -----	40
Artículo 59. <i>Validez oficial de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y publicación en el diario oficial.</i> -----	40
Artículo 60. <i>Carácter oficial de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas y publicación en el Boletín Oficial del Estado.</i> -----	40
Artículo 61. <i>Inscripción en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas.</i> -----	40
Artículo 62. <i>Inicio de la docencia.</i> -----	41
SECCIÓN 4ª. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS -----	41
Artículo 63. <i>Definición y tramitación de las modificaciones según su tipología.</i> -----	41
Artículo 64. <i>Adaptación de la memoria de verificación del plan de estudios y traslado al Registro Estatal de Enseñanzas Artística Superiores.</i> -----	42
Artículo 65. <i>Efectos de la modificación y publicación del nuevo plan de estudios.</i> -----	42
SECCIÓN 5ª. PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS -----	42
Artículo 66. <i>Plazos y términos del procedimiento.</i> -----	42



Artículo 67. Inicio del procedimiento.	42
Artículo 68. Informe de la agencia de calidad.	43
Artículo 69. Resolución del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.	43
Artículo 70. Recursos y efectos de la no renovación de la acreditación.	44
SECCIÓN 6ª. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y EXTINCIÓN DE TÍTULOS.	44
Artículo 71. Procedimiento de seguimiento de los títulos.	44
Artículo 72. Extinción de títulos oficiales.	45
Disposición adicional primera. Efectos de los títulos correspondientes anteriores ordenaciones.	45
Disposición adicional segunda. Incorporación a las nuevas enseñanzas.	45
Disposición adicional tercera. Expedición del Suplemento Europeo al Título.	46
Disposición adicional cuarta. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales.	46
Disposición adicional quinta. Titulaciones conjuntas internacionales.	46
Disposición adicional sexta. Titulaciones conjuntas internacionales en el marco del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea.	47
Disposición adicional séptima. Procedimiento de verificación y de renovación de la acreditación de titulaciones conjuntas internacionales Erasmus Mundus.	48
Disposición adicional octava. Verificación del cumplimiento de las condiciones para los títulos que habilitan para el acceso y ejercicio de una profesión regulada.	48
Disposición transitoria primera. Adaptación e implantación progresiva de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y Máster en Enseñanzas Artísticas.	49
Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio en el acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.	49
Disposición transitoria tercera. Desarrollo del aplicativo informático para la gestión de procedimientos de garantía de calidad.	49
Disposición transitoria cuarta. Renovación de la acreditación.	49
Disposición transitoria quinta. Seguimiento de los títulos.	50
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	50
Disposición final primera. Título competencial.	50
Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo y ejecución.	50
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	50
ANEXO I	51
Modelo de memoria para la solicitud de verificación del plan de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas	51
ANEXO II	55
Tipos de modificaciones de la memoria de verificación del plan de estudios según lo establecido en la sección cuarta del capítulo VIII	55



Las enseñanzas artísticas superiores constituyen un ámbito esencial de la educación superior en España, tanto por su aportación singular a la creación, transmisión y renovación del conocimiento, como por su contribución decisiva a la vida cultural y creativa y su estrecha vinculación con los sectores profesionales que conforman el ecosistema artístico. Su desarrollo histórico, su diversidad disciplinar y su vocación experimental han configurado un sistema formativo de gran riqueza, que requiere un marco normativo capaz de reconocer plenamente su especificidad y, al mismo tiempo, garantizar su adecuada integración en el conjunto del sistema educativo superior.

La ordenación de las enseñanzas artísticas en España ha seguido un largo proceso de consolidación normativa cuyo origen se remonta a la Ley Moyano de 1857, que situó por primera vez determinados estudios artísticos como enseñanzas superiores, especialmente los impartidos en los conservatorios, en un espacio formativo propio distinto al de las universidades y sin una estructura definida de niveles, acceso o reconocimiento académico. Durante más de un siglo, esto condicionó la configuración de las titulaciones y la articulación de sus efectos profesionales.

A finales del siglo XX, la Ley General de Educación de 1970 y, de manera decisiva, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, consolidaron y extendieron al conjunto de las enseñanzas artísticas un modelo estructurado por niveles, ya anticipado en el ámbito musical por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música, y reconocieron por primera vez la equivalencia académica de las enseñanzas artísticas superiores con las titulaciones universitarias. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, supuso así un avance fundamental en la definición de la estructura, el acceso y los efectos académicos y profesionales de estas enseñanzas, al integrar en un marco educativo común estudios que hasta entonces habían estado regulados de manera parcial o fragmentaria. Sin embargo, su desarrollo quedó incompleto y las normas posteriores, incluida la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, mantuvieron estas enseñanzas sin un marco propio que garantizara plenamente la movilidad nacional e internacional, la coherencia de las titulaciones y la actualización metodológica e innovadora que requieren las enseñanzas artísticas superiores.

El reconocimiento de estas carencias llevó a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a establecer el mandato expreso de crear una regulación específica para las enseñanzas artísticas superiores, culminado con la aprobación de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Esta norma ha supuesto un hito largamente esperado al dotar a estas enseñanzas de un reconocimiento claro como parte integrante de la educación superior, con identidad académica propia y plenamente alineada con los principios del Espacio Europeo de Educación Superior. Además, ha establecido los fundamentos de un nuevo modelo, orientado a reforzar la calidad, la coherencia y la proyección social de las enseñanzas artísticas superiores, así como a consolidar su comparabilidad, reconocimiento y movilidad en los ámbitos nacional e internacional.

En este proceso de transición hacia el nuevo modelo, adquiere una relevancia esencial el Real Decreto 611/2025, de 8 de julio, por el que se establece el calendario de implantación de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Esta norma ha fijado los hitos temporales y las fases sucesivas para la adaptación ordenada y progresiva del sistema de enseñanzas artísticas superiores al nuevo marco regulador. Con ello se garantiza una implementación coherente y coordinada, que dé seguridad jurídica a los procesos de planificación académica, facilite la adecuación de los planes de estudios y permita a las administraciones educativas y a los centros desarrollar, con la suficiente antelación, las transformaciones organizativas, curriculares y metodológicas que exige el modelo previsto en la Ley 1/2024, de 7 de junio. El presente real decreto se elabora, por tanto, en cumplimiento



directo de dicho calendario, y constituye el instrumento normativo necesario para hacer efectiva la implantación del nuevo sistema.

El marco normativo anterior, configurado fundamentalmente por el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, permitió en su momento un primer avance en la ordenación de estas enseñanzas. No obstante, la evolución de las prácticas artísticas, la transformación de los modelos pedagógicos, la creciente internacionalización de la educación superior, así como la experiencia acumulada por los centros y el profesorado han puesto de manifiesto la necesidad de una regulación más completa, flexible y ajustada a la realidad actual del sistema. La Ley 1/2024, de 7 de junio, ha abierto así una nueva etapa que requiere de un desarrollo reglamentario capaz de traducir sus principios en una ordenación académica clara, operativa y compartida.

El presente real decreto responde a este objetivo y se concibe como una herramienta al servicio de la comunidad educativa, de los centros y del estudiantado, para hacer efectivo el nuevo marco definido por la ley. Mediante esta norma se establecen las bases comunes para la organización general de las enseñanzas artísticas superiores, definiendo la estructura de los estudios de grado y de máster, así como los programas de doctorado específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores, que se desarrollarán mediante acuerdos de colaboración con las universidades. Asimismo, la norma regula los mecanismos de reconocimiento y movilidad del estudiantado, y establece los procedimientos de acceso y admisión a estas enseñanzas. De ese modo, el presente real decreto configura un marco común de referencia destinado a garantizar la igualdad básica del alumnado y la cohesión del sistema en todo el territorio nacional, al tiempo que respeta la diversidad disciplinar, territorial y metodológica que caracteriza a las enseñanzas artísticas superiores. Precisamente en ese equilibrio entre coherencia y flexibilidad reside una de las claves del modelo que se establece. Gracias a este marco, los centros pueden desarrollar proyectos formativos propios, adaptados tanto a las particularidades de cada disciplina como a la evolución de los contextos artísticos, culturales y profesionales.

En coherencia con estos principios, la norma ordena los planes de estudios oficiales de grado y de máster conforme a los criterios del Espacio Europeo de Educación Superior. Con ello se refuerza el carácter vertebrador de la práctica artística en los procesos de enseñanza y aprendizaje, al tiempo que se promueve una integración equilibrada entre la dimensión teórica y la práctica, orientada a la adquisición de competencias académicas, artísticas y profesionales. En este contexto, las enseñanzas de máster se configuran como una apuesta estratégica que permitirá dotar al sistema de mayor versatilidad y capacidad de adaptación, favoreciendo el desarrollo de itinerarios de especialización, investigación y profundización artística. Asimismo, la norma regula los planes de estudios conjuntos, las dobles titulaciones y otras fórmulas de innovación docente, con el objetivo de promover trayectorias formativas más flexibles e interdisciplinarias, capaces de dar respuesta tanto a los intereses del estudiantado como a las necesidades emergentes de los ámbitos artísticos, culturales y profesionales.

En ese sentido, el real decreto impulsa de manera decidida la conexión de las enseñanzas artísticas superiores con su entorno profesional y productivo. A tal efecto, reconoce el valor formativo de las prácticas académicas externas y promueve modalidades como la formación dual, siempre desde una concepción estrictamente educativa, que preserve la naturaleza formativa de estas enseñanzas y garantice los derechos del estudiantado. Esta orientación refuerza los vínculos entre los procesos de aprendizaje y los contextos reales de creación, producción y difusión artística, favoreciendo una relación más estrecha entre los centros de enseñanzas artísticas superiores y el ecosistema cultural en el que desarrollan su actividad. De este modo, la ordenación académica que establece la norma contribuye no solo a la mejora de la calidad formativa, sino también a incrementar la capacidad de estas enseñanzas para



participar activamente en el desarrollo de las industrias culturales y creativas, fortalecer la producción artística y facilitar la empleabilidad y la inserción profesional del alumnado.

Asimismo, el real decreto reconoce y refuerza la autonomía académica de los centros de enseñanzas artísticas superiores, permitiéndoles desarrollar enseñanzas propias y proyectos innovadores como complemento a la oferta oficial, y promoviendo una cultura institucional basada en la responsabilidad, la participación y la mejora permanente. Esta autonomía constituye un elemento esencial para favorecer la experimentación pedagógica, la adaptación a los cambios del contexto artístico y profesional y el desarrollo de propuestas formativas que respondan a la diversidad de disciplinas y realidades territoriales que caracterizan a estas enseñanzas.

En este contexto, la internacionalización se configura igualmente como un eje estratégico para el desarrollo del sistema de enseñanzas artísticas superiores. A tal efecto, se promueve la cooperación con instituciones de educación superior extranjeras, se favorece la movilidad del estudiantado y del profesorado y se impulsa la proyección internacional de los centros.

Asimismo, el compromiso con la calidad y la mejora continua constituye uno de los pilares fundamentales de esta norma. En un contexto en el que las enseñanzas artísticas superiores están llamadas a desempeñar un papel creciente en la formación cultural, creativa y profesional de la sociedad, resulta esencial disponer de mecanismos sólidos que garanticen la excelencia académica y la confianza pública en los títulos que se imparten. A tal fin, el real decreto regula los procedimientos de verificación, seguimiento, modificación y renovación de la acreditación de los planes de estudios, de acuerdo con los estándares europeos de aseguramiento de la calidad. Estos instrumentos permiten reforzar la coherencia académica de las titulaciones, favorecer su mejora permanente y garantizar su reconocimiento social, académico y profesional. Además, se regulan los procedimientos para la acreditación oficial de los títulos, mediante los cuales las administraciones educativas competentes autorizan su implantación y se establece su validez o carácter oficial.

En conjunto, esta norma aspira a consolidar un sistema de enseñanzas artísticas superiores sólido y coherente, pero al mismo tiempo abierto al futuro. Se concibe, por tanto, como un marco común que ofrece estabilidad, seguridad jurídica y garantías, sin renunciar a la flexibilidad necesaria para acoger la evolución de las prácticas artísticas, los nuevos modelos de creación y producción cultural y las transformaciones del sistema educativo. Desde esta perspectiva, el real decreto se plantea también como una base que permita seguir incorporando mejoras y desarrollos en el futuro, acompañando la diversidad, la vitalidad y la capacidad de innovación propias de estas enseñanzas. Asimismo, se reconoce el papel central de los centros y su profesorado, así como del estudiantado, como agentes fundamentales de estas enseñanzas, contribuyendo con ello a situarlas plenamente en el lugar que les corresponde dentro del sistema educativo y cultural de nuestro país.

El presente real decreto se estructura en ocho capítulos compuestos por 72 artículos y una parte final compuesta de ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Asimismo, incorpora dos anexos. El capítulo I establece las disposiciones generales, determinando el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El capítulo II regula la organización general de las enseñanzas artísticas superiores, incluyendo los títulos oficiales, los principios rectores de los planes de estudios, la organización por titulaciones, especialidades e itinerarios, así como diversos aspectos relativos a la estructura académica de los estudios, los créditos académicos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (en adelante, créditos ECTS) y su reconocimiento y transferencia, las calificaciones, y las prácticas académicas externas. El capítulo III se dedica a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, regulando su definición y organización, las directrices generales para el diseño de los planes de estudios, la titulación, así como el régimen de acceso, la prueba específica y los procedimientos de admisión. El capítulo IV regula la organización de los estudios de máster en enseñanzas artísticas, definiendo su carácter y estructura, las directrices para el



diseño de sus planes de estudios, las condiciones de acceso y admisión y la obtención del título correspondiente. El capítulo V aborda los programas de doctorado específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores, que se desarrollarán mediante acuerdos de colaboración con las universidades. El capítulo VI regula las modalidades de la oferta académica y las estrategias de innovación docente, incluyendo los programas de dobles titulaciones y las distintas modalidades de enseñanza y aprendizaje. El capítulo VII establece los mecanismos para el fomento y la promoción de la internacionalización de estas enseñanzas, haciendo hincapié en la importancia de las estrategias de internacionalización y de calidad, reconocimiento y para la cooperación, los títulos conjuntos internacionales, la movilidad y la atracción de talento. Por último, el capítulo VIII regula los procedimientos de aseguramiento de la calidad de estas enseñanzas.

El real decreto se completa con ocho disposiciones adicionales que regulan, respectivamente, los efectos de los títulos obtenidos conforme a ordenaciones anteriores, los mecanismos de incorporación del estudiantado a las nuevas enseñanzas, la expedición del Suplemento Europeo al Título, el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales, así como el marco específico de las titulaciones conjuntas internacionales, incluidas las desarrolladas en el ámbito de las alianzas europeas y de los programas Erasmus Mundus, junto con los criterios aplicables a su verificación, modificación y renovación de la acreditación. Asimismo, estas disposiciones regulan el establecimiento de condiciones para la verificación de los planes de estudios de los títulos habilitantes para profesiones reguladas.

A ellas se añaden cinco disposiciones transitorias relativas a la adaptación progresiva de los planes de estudios, el régimen transitorio de acceso, el desarrollo del aplicativo para la gestión de estos procedimientos y la renovación de la acreditación y el seguimiento de los títulos durante el periodo de transición.

Por su parte, la disposición derogatoria única deroga expresamente la normativa anterior.

Por último, se incluyen tres disposiciones finales relativas al título competencial de la norma, la habilitación para su desarrollo y su entrada en vigor.

Además, se incluyen dos anexos que recogen el modelo de memoria para la verificación de los planes de estudios y la tipología de posibles modificaciones.

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, garantizando que su elaboración y su contenido respondan a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En concreto, la norma resulta plenamente acorde con los principios de necesidad y eficacia, en la medida en que responde a un interés general claramente identificado: disponer del desarrollo reglamentario imprescindible para la aplicación efectiva de las previsiones de la Ley 1/2024, de 7 de junio, en lo relativo a la ordenación general de las enseñanzas artísticas superiores, los procedimientos de garantía de calidad, las modalidades de enseñanza, las estrategias de innovación docente, los criterios básicos de acceso y admisión, la regulación de los títulos propios y la internacionalización. Asimismo, esta norma permite dar cumplimiento al calendario de implantación fijado por el Real Decreto 611/2025, de 8 de julio, que establece los plazos para la aprobación de esta normativa básica necesaria para la implantación del nuevo modelo previsto en la Ley 1/2024, de 7 de junio. Por ello, el real decreto se configura como el instrumento normativo adecuado y necesario para alcanzar dichos fines, al dotar al sistema de un marco coherente y uniforme que permita su aplicación efectiva por parte de las administraciones educativas y de los centros.

La norma se ajusta igualmente al principio de proporcionalidad, dado que su contenido se limita a regular los aspectos estrictamente indispensables para alcanzar los objetivos establecidos en la Ley 1/2024, de 7 de junio, y en el Real Decreto 611/2025, de 8 de julio, sin introducir cargas administrativas innecesarias ni restricciones no justificadas de derechos. El real



decreto aborda únicamente aquellos elementos cuya regulación corresponde al Estado y que resultan imprescindibles para garantizar la cohesión del sistema, no identificándose alternativas menos restrictivas que permitan alcanzar con la misma eficacia los fines perseguidos.

El principio de seguridad jurídica queda plenamente garantizado, al integrarse el real decreto de manera coherente y sistemática en el ordenamiento jurídico vigente. La norma desarrolla de forma ordenada las previsiones de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y da cumplimiento al calendario fijado por el Real Decreto 611/2025, de 8 de julio, reforzando la claridad del marco regulador y proporcionando certeza sobre la interpretación y aplicación de los distintos elementos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. Esta coherencia normativa contribuye, además, a asegurar la uniformidad de la regulación en todo el territorio y a fortalecer la estabilidad del sistema.

Se da cumplimiento al principio de transparencia, en tanto que el proceso de elaboración del real decreto ha garantizado la participación de los agentes interesados y de las potenciales personas destinatarias mediante la realización de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Asimismo, los objetivos perseguidos, la necesidad de la regulación propuesta y su adecuación a las previsiones legales han quedado debidamente justificados en la memoria y en la propia estructura del real decreto.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma favorece un uso más racional y eficaz de los recursos públicos, al proporcionar un marco regulador claro y actualizado que reduce la incertidumbre en la gestión educativa, evita duplicidades normativas y facilita la planificación y la organización de la oferta de estas enseñanzas por parte de las administraciones educativas y de los centros.

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 30.^ª de la Constitución Española, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y ha emitido informe el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [fecha], dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer la estructura y aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, en consonancia con los principios generales del Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante, EEES). Además, se regulan las modalidades de la oferta académica, la oferta de títulos propios o de otros estudios no oficiales en el ámbito de la formación permanente y se desarrollan aspectos sobre la internacionalización de estas enseñanzas.

2. Asimismo, se establece el marco regulador básico de la prueba específica para el acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, así como otras pruebas relacionadas con el acceso, y se regulan los aspectos básicos de los procedimientos de admisión.

3. Además, se establecen las directrices, condiciones y los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas. Estos procedimientos comprenden la verificación de planes de estudios de grado y máster, el proceso para su modificación, así como la evaluación para su seguimiento y la renovación de la acreditación



obtenida. Asimismo, se regula el procedimiento para autorizar la implantación y para otorgar la validez o el carácter oficial de los planes de estudios y títulos, determinando así su condición de títulos acreditados y el procedimiento de extinción de títulos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto se aplica a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, a los estudios de máster en enseñanzas artísticas, así como a las enseñanzas artísticas propias o de formación permanente.

CAPÍTULO II

Organización general de las enseñanzas artísticas superiores

Artículo 3. *Títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional forman parte de la educación superior y se estructuran en dos ciclos: grado en enseñanzas artísticas superiores y máster en enseñanzas artísticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

2. Los estudios de doctorado específicos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas superiores se cursarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

3. Los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores deberán inscribirse en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores (en adelante, REEAS), de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

4. Los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y Máster en Enseñanzas Artísticas se corresponden, respectivamente, con el nivel 2 y nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (en adelante MECES) y con los niveles 6 y 7 del Marco Europeo de Cualificaciones (en adelante, EQF, por sus siglas en inglés – European Qualifications Framework), respectivamente. Por tanto, siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado o Máster Universitario, se entenderá cumplido dicho requisito por quienes estén en posesión de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores o Máster en Enseñanzas Artísticas, respectivamente.

5. Por otro lado, el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente (MECU), establecido por el Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, ubica los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas en los niveles 6 y 7, respectivamente, que son los niveles superiores del sistema nacional de cualificaciones, para favorecer la claridad, comparabilidad y movilidad de los títulos.

6. Los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas competentes, a propuesta de los centros, en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

7. La superación de los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores dará derecho a la obtención del título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en la disciplina y, en su caso, la especialidad correspondiente. Asimismo, en el título se incorporará, si lo hubiera, el itinerario cursado en cada especialidad.

8. La superación de las enseñanzas artísticas de máster conferirá el derecho a la obtención del título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas en la especialidad correspondiente. Asimismo, en el título se incorporará, si lo hubiera, el itinerario cursado en cada especialidad.



9. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, se expedirá junto a los mismos, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera.

Artículo 4. Principios rectores de los planes de estudios.

1. Los planes de estudios de los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores deberán inspirarse en los siguientes principios rectores:

- a) El rigor académico del proyecto formativo, propio de la educación superior.
- b) La orientación generalista de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, que proporcionan una formación integral en la disciplina correspondiente, y el carácter más especializado de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, dirigidos a la profundización académica, profesional o investigadora.
- c) La coherencia entre los objetivos formativos del plan de estudios, las competencias fundamentales que se persiguen y los sistemas de evaluación del aprendizaje, garantizando una formación integral y bien estructurada.
- d) Su comprensibilidad social, asegurando que los objetivos y finalidades de las enseñanzas artísticas superiores sean claros y accesibles para la sociedad.
- e) El carácter vertebrador de la práctica artística en la generación y transmisión del conocimiento, que implica el desarrollo de habilidades técnicas, la experimentación creativa, la investigación artística y la integración entre teoría y práctica.

2. Los planes de estudios de estas enseñanzas deberán además regirse por principios y valores democráticos, y tomar como referente los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), integrando contenidos transversales y específicos en relación con:

- a) El respeto y promoción de los derechos humanos y los derechos fundamentales, incluyendo los valores democráticos como la libertad de pensamiento y de cátedra, la tolerancia, el reconocimiento y respeto a la diversidad, la equidad de toda la ciudadanía y la eliminación de toda práctica discriminatoria.
- b) La igualdad entre hombres y mujeres y la igualdad de trato y no discriminación por razones de nacimiento, sexo o género, origen nacional o étnico, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, enfermedad, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) La accesibilidad universal y el diseño para todas las personas, promoviendo la inclusión social.
- d) La protección y promoción de la salud mental, la salud física y el bienestar psicosocial de la comunidad educativa como elementos esenciales de las enseñanzas artísticas.
- e) La sostenibilidad y el tratamiento del cambio climático, fomentando en el alumnado una sensibilidad y compromiso con los retos globales medioambientales, en consonancia con las políticas nacionales y europeas sobre cambio climático.
- f) La promoción de los valores propios de una cultura de paz, el diálogo y la participación en todos los ámbitos de la vida profesional, social y cultural.

3. Estos principios, valores y objetivos deberán incorporarse como contenidos o competencias de carácter transversal, adaptándose a la naturaleza académica específica y a los objetivos formativos de cada título.

Artículo 5. Estructura de las enseñanzas artísticas superiores.

1. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:

- a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.



- b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
- c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
- d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
- f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
- g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales, del Videojuego, de la Animación y de la Cinematografía.
- h) Enseñanzas Artísticas Superiores de Escritura Creativa.
- i) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses.

2. Asimismo, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá incorporar dentro de las enseñanzas artísticas otras disciplinas cuando el alcance, contenido y características de estas así lo aconseje, dando respuesta a las necesidades emergentes del sector artístico.

3. Estas enseñanzas se organizan en titulaciones que podrán incluir sus respectivas especialidades, abarcando tanto las tradicionales como las emergentes, en función de las particularidades de cada ámbito artístico. Se entiende por especialidad un programa académico estructurado mediante materias que proporciona al estudiante una formación específica en una determinada disciplina. Además, debe ser coherente con un perfil profesional determinado y diferenciar en su estructura de manera clara los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje.

La definición de dichas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta su coherencia con la organización de las enseñanzas profesionales.

4. A su vez, dentro de cada especialidad podrá contemplarse el establecimiento de itinerarios específicos, entendidos como una profundización en determinados ámbitos del conjunto de conocimientos, competencias y habilidades del plan de estudios. Estos itinerarios permitirán una formación concreta y homogénea orientada al desarrollo de competencias diferenciadas, adaptadas a la evolución de los perfiles profesionales y a las nuevas demandas formativas dentro de cada disciplina artística. En todo caso, no podrá haber itinerarios que, por su denominación, conduzcan a confusión en cuanto a denominación, competencias o contenidos de las especialidades.

Artículo 6. Planes de estudios de los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores.

1. Los planes de estudios agrupan los objetivos formativos, los conocimientos y contenidos, las competencias y habilidades, las prácticas académicas externas y el sistema de evaluación del aprendizaje correspondientes a cada título.

2. El plan de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas se organizará en cursos de 60 créditos académicos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (en adelante, créditos ECTS), estructurados de forma secuencial desde el primer hasta el último curso, hasta completar la totalidad de créditos que configuran el correspondiente título. No obstante, en el caso de los títulos de Máster cuya carga lectiva total sea de 90 créditos, se permitirá que uno de los cursos académicos tenga una extensión de 30 créditos.

3. Los centros de enseñanzas artísticas superiores diseñarán, de acuerdo con la normativa vigente y conforme a las directrices establecidas en este real decreto, los planes de estudios de los títulos que impartan, siendo aprobados por sus órganos de gobierno.

4. La memoria para la verificación del plan de estudios de un título de Enseñanzas Artísticas Superiores deberá ajustarse a la estructura, contenido y extensión establecidos en el anexo I. Para producir plenos efectos, y contar con el carácter de título oficial, la memoria del plan de estudios deberá ser verificada conforme al procedimiento previsto en la sección segunda del



capítulo VIII. Una vez verificado el plan de estudios, la tramitación continuará de acuerdo con lo establecido en dicho capítulo.

5. El plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores se estructurará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.

6. El plan de estudios conducente a la obtención de los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas se estructurará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV.

Artículo 7. Planes de estudios conjuntos.

1. En virtud de las fórmulas de colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores previstas en el artículo 39 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, así como de otras modalidades de colaboración entre centros, podrán establecerse planes de estudios conjuntos entre distintos centros que conduzcan a la obtención de un mismo título oficial.

2. La propuesta de planes de estudios conjuntos a los que se refieren los apartados anteriores deberá incorporar, en la memoria para la verificación del plan de estudios, un convenio que contemple, al menos, los siguientes puntos:

a) La distribución de responsabilidades entre las instituciones participantes, incluida la designación del centro encargado de la coordinación de los títulos correspondientes, que será responsable de la presentación de la memoria en los diversos procedimientos de aseguramiento de la calidad previstos en el presente real decreto.

b) La organización de la docencia, con especificación de los sistemas de evaluación y de reconocimiento de créditos.

c) Los mecanismos de coordinación y seguimiento del plan de estudios conjunto.

d) El procedimiento para la expedición del título conjunto, con la indicación de todas las instituciones participantes.

e) La gestión de los expedientes académicos del estudiantado matriculado.

3. Los planes de estudios conjuntos deberán someterse a un único proceso de verificación, así como a la posterior autorización e implantación del título, en los términos previstos para los planes de estudios ordinarios, garantizando su calidad y coherencia académica.

Artículo 8. Contabilización del trabajo académico en créditos ECTS.

1. El conjunto de actividades académicas que desarrolle el estudiantado en los estudios de grado y máster se medirá en créditos ECTS. En esta asignación se integran las actividades lectivas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, incluyendo las horas de estudio, las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas y proyectos y las exigidas para la preparación y realización de las pruebas de evaluación, con el fin de alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de oficiales con validez en todo el territorio nacional.

2. Las actividades académicas podrán desarrollarse en entornos presenciales o virtuales, ya sean de carácter síncrono o asíncrono, así como mediante trabajo autónomo del estudiantado. En cualquier caso, formarán parte de la planificación docente de una materia o asignatura.

3. El número total de créditos establecido en los planes de estudios para cada curso académico será de 60, que se distribuirán entre la totalidad de las materias que integren el correspondiente plan de estudios.

4. En la asignación de créditos para cada materia y asignatura que configuren el plan de estudios se tendrá en cuenta el número de horas de trabajo requeridas para la adquisición por el estudiantado de las competencias, conocimientos y habilidades o destrezas correspondientes.

5. La asignación de créditos y la estimación de su equivalente en horas se referirán a una persona estudiante a tiempo completo durante un mínimo de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico. El número de horas por crédito estará comprendido entre un mínimo de 25 y un máximo de 30.



6. La estructura de créditos definida se referirá a un curso académico completo. En el caso de que el estudiantado curse sus estudios a tiempo parcial, se le reconocerá la parte correspondiente.

Artículo 9. Sistema de calificaciones.

1. La obtención de los créditos correspondientes a una materia implicará la superación de los procedimientos de evaluación establecidos en el correspondiente plan de estudios.

2. El nivel de aprendizaje alcanzado por el estudiantado se expresará mediante calificaciones numéricas que se incorporarán a su expediente académico, junto con el porcentaje de distribución de dichas calificaciones respecto del total de estudiantes que hayan cursado las materias correspondientes en cada curso académico.

3. La media del expediente académico de cada estudiante se calculará mediante suma de los créditos obtenidos por la persona estudiante multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones correspondientes, dividida entre el número total de créditos totales obtenidos por la persona estudiante.

4. Los resultados obtenidos por el estudiantado en cada una de las asignaturas del plan de estudios se calificarán conforme a una escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

0-4,9: Suspenso (SS).

5,0-6,9: Aprobado (AP).

7,0-8,9: Notable (NT).

9,0-10: Sobresaliente (SB).

5. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos del cálculo de la media del expediente académico.

6. La mención de «Matrícula de Honor» podrá otorgarse a los estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9,0. Su número no podrá superar del cinco por ciento del estudiantado matriculado en una asignatura en el correspondiente curso académico, salvo que el número de estudiantes matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una única «Matrícula de Honor». En el caso de la asignatura de trabajo de fin de grado el número de menciones no podrá exceder del veinte por ciento del estudiantado matriculado en el correspondiente curso académico.

Artículo 10. Reconocimiento y transferencias de créditos académicos entre las enseñanzas artísticas superiores.

1. Con el fin de facilitar la movilidad de estudiantes, tanto en el ámbito nacional como internacional, las administraciones educativas harán pública su normativa relativa al sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de las enseñanzas artísticas superiores.

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación, por una Administración educativa, de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales, cursadas en centros de enseñanzas artísticas superiores u otros centros del EEES, a efectos de su cómputo para la obtención de un título oficial.

3. La experiencia laboral y profesional debidamente acreditada podrá ser reconocida en forma de créditos computables para la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias propias del título. El número de créditos reconocidos por experiencia profesional o laboral no podrá superar el 15 por ciento del total de créditos del plan de estudios. Dichos créditos no incorporarán calificación, por lo que no computarán a efectos de la baremación del expediente académico.

4. No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y de fin de máster.



5. El estudiantado podrá obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades artísticas externas, culturales, deportivas, en proyectos de investigación artística, en órganos de representación o de participación institucional, en asociaciones estudiantiles y en actividades solidarias y de cooperación, hasta un máximo de 6 créditos del total del plan de estudios cursado.

6. La transferencia de créditos implicará que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas cursadas por cada estudiante, se reflejará la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en centros de enseñanzas artísticas superiores u otros centros del EEES, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

7. Todos los créditos obtenidos por el estudiantado en enseñanzas artísticas oficiales cursadas en cualquier comunidad autónoma, así como los créditos transferidos, reconocidos y superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

Artículo 11. *Reconocimiento entre las enseñanzas artísticas superiores y el resto de enseñanzas de la educación superior.*

1. El reconocimiento de créditos entre las enseñanzas artísticas superiores y el resto de enseñanzas de la educación superior será mutuo y se realizará en términos de créditos ECTS, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en coherencia con lo establecido en el artículo 130 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, sobre el reconocimiento de créditos entre el sistema universitario y el sistema de formación profesional.

2. Dicho reconocimiento tendrá lugar en los siguientes supuestos:

a) Para cursar estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, cuando se esté en posesión de alguno de los siguientes títulos:

1º. Título de Técnico Superior.

2º. Título universitario oficial de Graduado o Graduada.

b) Para cursar las enseñanzas oficiales de educación superior señaladas en el apartado anterior, cuando se esté en posesión del título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

3. Cuando exista una relación directa entre el título alegado y aquel al que conducen las enseñanzas que se pretenden cursar, se garantizará un reconocimiento, que no podrá tener una proporción menor al 15 por ciento ni mayor del 25 por ciento de la carga crediticia total, que se realizará entre el conjunto de módulos de la parte obligatoria del currículo en el caso de formación profesional, o entre las asignaturas o materias de carácter básico, obligatorio y optativo, en el caso de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que existe una relación directa entre titulaciones en los términos que se establezca en la normativa de desarrollo de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, continuará vigente la posibilidad de reconocimiento de créditos entre enseñanzas artísticas superiores y los sistemas educativos referidos, cuando dicho reconocimiento derive de la relación entre los planes de estudios y currículos respectivos, conforme a la normativa aplicable en materia de educación superior.

Artículo 12. *Prácticas Académicas Externas.*

1. Las prácticas académicas externas son actividades formativas que permiten al alumnado aplicar y complementar sus conocimientos académicos, adquirir competencias profesionales y fomentar su empleabilidad. Se desarrollarán en entidades colaboradoras, públicas o privadas.



2. Las prácticas académicas externas se incorporarán a los planes de estudios como asignaturas obligatorias en los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, y como asignaturas obligatorias u optativas en los estudios de máster en enseñanzas artísticas.

3. Los centros garantizarán el carácter plenamente formativo de las prácticas académicas externas, las cuales, por su propia naturaleza, no constituirán relación laboral con las entidades colaboradoras, sin perjuicio de su inclusión en el sistema de la Seguridad Social. Asimismo, no podrán sustituir puestos de trabajo en dichas entidades.

4. La realización de prácticas académicas externas requerirá la formalización de convenios entre los centros educativos y las entidades colaboradoras, conforme al marco regulador vigente o, en su caso, la normativa autonómica aplicable. Dichos convenios incluirán el proyecto formativo de las prácticas y las condiciones de su implementación.

5. En el marco de los sistemas internos de garantía de calidad, los planes de estudios y la normativa autonómica y estatal, los centros organizarán las prácticas académicas externas, estableciendo al menos el reconocimiento académico de las mismas, su duración y horario, las adaptaciones necesarias para el estudiantado con discapacidades o necesidades específicas de apoyo educativo y los mecanismos de seguimiento y evaluación de las prácticas.

6. Los centros educativos deberán designar una persona coordinadora de prácticas académicas externas, y cada estudiante contará con un tutor o tutora académica y un tutor o tutora de la entidad colaboradora.

7. La evaluación de las prácticas tendrá en cuenta el informe del tutor o tutora de la entidad colaboradora, la memoria final de la persona estudiante y el seguimiento del tutor o tutora académica. Se calificarán como "Apto" o "No Apto".

8. El Suplemento Europeo al Título recogerá las prácticas realizadas por el estudiantado.

CAPÍTULO III

Estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores

SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 13. *Definición y organización de los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

1. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad proporcionar al estudiantado una formación básica y general en una o varias disciplinas, mediante la adquisición de competencias, conocimientos y habilidades o destrezas propias de la disciplina correspondiente u otras disciplinas implicadas, así como una formación especializada orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional, garantizando su formación integral como ciudadanas y ciudadanos.

2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

3. Los estudios de grado podrán organizarse por especialidades en cada disciplina, según lo establecido en la normativa que defina el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio. La incorporación de nuevas especialidades se realizará, siempre que sea posible, respetando la coherencia con la organización de las enseñanzas artísticas profesionales.

4. Dentro de las especialidades de los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores podrán establecerse itinerarios específicos.



5. Las agencias de aseguramiento de la calidad y las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la coherencia académica entre la denominación del título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y los objetivos formativos, así como la estructura y los contenidos esenciales del plan de estudios, de conformidad con los contenidos y directrices fijados por el Gobierno. Asimismo, velarán por que dicha denominación del título no genere confusión respecto del nivel del MECES en que se ubica, ni sobre los objetivos formativos que lo definen, sus efectos académicos ni, en su caso, profesionales.

Artículo 14. *Contenido básico para el diseño de los planes de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. De conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, el Gobierno, de acuerdo con las directrices establecidas en este real decreto y previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definirá el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en las correspondientes disciplinas.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudios deberá superar el proceso de verificación previsto en el capítulo VIII.

3. Las administraciones educativas competentes podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes, que deberán someterse una única vez al proceso de verificación establecido en el capítulo VIII.

Artículo 15. *Directrices generales de los planes de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. La carga crediticia de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores será de 240 créditos ECTS, organizados en cursos de 60 créditos por año académico. Se exceptuarán de esta consideración las titulaciones conjuntas internacionales establecidas en el marco de las convocatorias del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea según lo dispuesto en la disposición adicional sexta y aquellas otras a las que se refiere la disposición adicional quinta.

2. El plan de estudios detallará la estructura completa de la formación teórica y práctica que el estudiantado deberá adquirir, a través de materias de formación básica propias de su ámbito, materias de especialidad obligatorias u optativas, otras optativas y el trabajo de fin de grado (TFG). Asimismo, podrán incorporarse prácticas académicas externas, seminarios, trabajos dirigidos u otras actividades formativas.

3. Las materias de formación básica tendrán como finalidad proporcionar una preparación general y transversal, preferentemente en los dos primeros cursos, vinculada principalmente a la disciplina y especialidad o especialidades del título. Estas materias podrán complementarse con contenidos de otras enseñanzas para favorecer la movilidad y la empleabilidad del estudiantado.

4. La memoria para la verificación del plan de estudios y el Suplemento Europeo al Título deberán reflejar de manera explícita la disciplina, especialidad e itinerario en el que se inscribe el título.

5. Los planes de estudios incluirán un mínimo de 48 créditos de formación básica ofertados en la primera mitad del plan de estudios, que deberán concretarse en materias o asignaturas de al menos 3 créditos cada una. De ellos, un mínimo de 30 créditos de formación básica será común a todas las especialidades de la disciplina en la que se inscribe el título, mientras que los créditos restantes podrán corresponder a materias de formación básica de la especialidad, de otras disciplinas artísticas, o a otras asignaturas que consoliden la amplitud y solidez del



conjunto de competencias, conocimientos y habilidades o destrezas que conforman el proyecto formativo del título y de sus itinerarios, en su caso.

6. Las especialidades de cada disciplina tendrán una carga crediticia de entre 60 y 120 créditos ECTS. La memoria para la verificación del plan de estudios deberá incluir con carácter obligatorio la especialidad en la que se organiza en el título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

7. Los itinerarios específicos, en caso de incorporarse, comportarán una carga crediticia de entre 30 y 90 créditos. La memoria para la verificación del plan de estudios deberá reflejar de manera obligatoria el itinerario o itinerarios específicos que se establezcan en el título.

8. Las prácticas académicas externas tendrán carácter obligatorio, con una duración mínima de 3 créditos ECTS, ofertándose preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.

Excepcionalmente, cuando no sea posible formalizar convenios con entidades colaboradoras por falta de oferta suficiente en el sector público o privado relacionado, las prácticas académicas externas podrán sustituirse por actividades formativas de naturaleza equivalente organizadas por el propio centro. Esta circunstancia deberá estar debidamente justificada y documentada en la memoria para la verificación del plan de estudios del título correspondiente, y será objeto de seguimiento específico, en el marco lo establecido en la sección quinta del capítulo VIII y en el artículo 71, con el fin de subsanar la excepcionalidad cuando las condiciones lo permitan.

El máximo de créditos en periodo de prácticas será de 60 ECTS, quedando exceptuados de esta norma los Grados en Enseñanzas Artísticas Superiores que se impartan en modalidad dual, regulados en el artículo 40.

9. Los planes de estudios concluirán con el trabajo de fin de grado, de carácter obligatorio y cuya superación será requisito indispensable para la obtención del título. Los centros definirán, dentro de los límites del marco regulador autonómico y estatal, las pautas de desarrollo del trabajo de fin de grado en los planes de estudios y sistemas internos de garantía de calidad.

La finalidad fundamental del trabajo de fin de grado es acreditar el dominio y la aplicación del conjunto de competencias, conocimientos y habilidades o destrezas asociadas al título, abordando un problema específico del ámbito de la titulación y pudiendo relacionarse con cualquiera de los perfiles profesionales recogidos en el plan de estudios. Su extensión será de un mínimo de 6 créditos y un máximo de 30 créditos, realizándose en la fase final del plan de estudios y presentados en un acto público.

10. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores podrán impartirse en modalidad presencial, semipresencial o híbrida y virtual o no presencial, según lo regulado en el artículo 39. Los planes de estudios deberán reflejar la modalidad docente elegida, dado que esta condiciona el desarrollo formativo del título.

Artículo 16. Titulación.

1. La superación de los créditos que configuran los planes de estudios a los que se refiere este capítulo dará derecho a la obtención del título de Graduada o Graduado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

2. Los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores se corresponden con un nivel del MECES 2 conforme a la normativa vigente, y son equiparables a los títulos universitarios de Grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión de cualquiera de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

3. La obtención del título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores estará condicionada a la superación de los créditos establecidos en el plan de estudios correspondiente, conforme a la normativa vigente en materia educativa.



4. El título conferido llevará la denominación según lo establecido en el artículo 13.2, en la especialidad correspondiente, e incorporará, en su caso, el itinerario específico. Esta denominación será registrada en el REEAS.

5. El título será expedido por la administración educativa competente, a propuesta de los centros, una vez completados y evaluados los créditos necesarios establecidos en el plan de estudios del título correspondiente.

SECCIÓN 2ª. ACCESO Y ADMISIÓN A LOS ESTUDIOS DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 17. *Principios generales del acceso y la admisión en los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

1. El acceso y la admisión a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores se llevará a cabo respetando los principios de transparencia, igualdad de trato, no discriminación, mérito y capacidad. Las administraciones educativas determinarán las medidas necesarias para procurar que todos los procedimientos de acceso y admisión aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.

2. Las administraciones educativas dispondrán de sistemas de información, acogida y orientación para el estudiantado de nuevo ingreso, a fin de facilitar su incorporación a las enseñanzas artísticas superiores correspondientes. Dichos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que valorarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares. Además, las administraciones educativas podrán adoptar medidas en materia de orientación educativa, psicopedagógica y profesional del estudiantado.

3. Asimismo, corresponde a las administraciones educativas competentes facilitar el acceso a estas enseñanzas al estudiantado de las zonas rurales o distantes geográficamente de los centros de enseñanza.

4. Las administraciones educativas y los centros docentes garantizarán que la información sobre los procedimientos de admisión sea transparente y accesible para todo el estudiantado.

5. Las administraciones educativas, a través de sus órganos de cooperación y participación, podrán establecer procedimientos para coordinar la implementación de lo previsto en este real decreto.

Artículo 18. *Requisitos de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

Podrán acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes, reuniendo alguno de los siguientes requisitos, superen la prueba específica de acceso a la disciplina prevista en el artículo 7 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y regulada en el presente real decreto:

- a. Estar en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español o de otro declarado equivalente.
- b. Estar en posesión de los títulos oficiales de Técnico Superior del Sistema Educativo Español, o de títulos, diplomas o estudios declarados equivalentes u homologados a dichos títulos.
- c. Estar en posesión del Bachillerato Europeo, el diploma de Bachillerato internacional y títulos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad. En estos casos no será necesaria la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero para acceder a los centros españoles de enseñanzas artísticas superiores.
- d. Haber obtenido la homologación al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.



- e. Estar en posesión de un título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores o de Máster en Enseñanzas Artísticas o declarado equivalente u homologado en el caso de títulos extranjeros.
- f. Haber cursado estudios parciales de enseñanzas artísticas superiores, españoles o extranjeros, siempre que el centro español en el que deseen continuar los estudios les haya reconocido al menos 30 créditos ECTS.
- g. Haber cursado estudios parciales de enseñanzas universitarias oficiales, españoles o extranjeros, siempre que el centro español en el que quieran continuar los estudios les haya reconocido al menos 30 créditos ECTS.
- h. Estar en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente; Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondiente a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias, o título equivalente; así como la declaración de equivalencia u homologación a título universitario en el caso de los títulos extranjeros.
- i. Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años establecida en el artículo 28 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 19. *Finalidad y participación en la prueba específica de acceso.*

1. La prueba específica de acceso a las enseñanzas artísticas superiores tiene como finalidad evaluar, en cada disciplina, con carácter objetivo los conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la capacidad del estudiantado para seguir con éxito los estudios artísticos superiores en la disciplina elegida.

2. Podrán participar en la prueba de acceso quienes reúnan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 18.

Artículo 20. *Estructura de la prueba específica de acceso.*

La prueba específica de acceso constará de dos partes:

a) Parte uno: será común a todas las especialidades e itinerarios de cada disciplina. Las Administraciones educativas podrán organizar esta prueba en uno o varios ejercicios. En el caso de que el acceso se organice por especialidades, podrán contemplarse las particularidades propias de cada una de ellas. Esta parte podrá ser de carácter teórico o teórico-práctico.

b) Parte dos: consistirá en un ejercicio centrado en la práctica de la disciplina, de carácter general o relacionado con la especialidad de acceso, según corresponda. Las Administraciones educativas podrán organizar esta prueba en uno o varios ejercicios.

Artículo 21. *Características básicas de la prueba específica de acceso.*

1. Las partes de la prueba tendrán un diseño basado en competencias, tomando como referencia los criterios de evaluación de los currículos de las materias de cada disciplina.

2. Las partes de la prueba requerirán de la persona aspirante creatividad y capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez en la resolución de las tareas propuestas. El diseño de los ejercicios deberá garantizar la aplicación de los criterios objetivos de corrección y calificación previamente aprobados.

3. En cada parte de la prueba se incluirá información sobre los criterios de corrección y calificación previamente establecidos.



Artículo 22. *Calificación de la prueba específica de acceso.*

1. Cada parte de la prueba se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales. En el caso de no presentarse a la prueba o a alguna de sus partes, la calificación correspondiente será de 0 puntos.

2. La parte uno se calificará con la media aritmética de los ejercicios que la compongan.

3. La parte dos se calificará con la media aritmética de los ejercicios que la compongan.

4. La calificación final de la prueba específica será la media ponderada de las dos partes, con los porcentajes fijados por las administraciones educativas: la parte uno entre un 30 y 40 por ciento y la parte dos entre un 60 y 70 por ciento. Esta calificación se expresará en una escala de 0 a 10 puntos con dos cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. Para ser considerada válida en el acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, esta calificación deberá ser igual o superior a 5 puntos.

5. Asimismo, la calificación de la prueba podrá ponderarse con la nota media del expediente de las enseñanzas artísticas profesionales cursadas por el estudiantado que opte a ello y esté en posesión del título correspondiente, constituyendo como máximo el 50 por ciento de la nota de la prueba. Corresponde a las administraciones educativas la concreción de ese tanto por ciento.

6. En los casos de exención parcial de algunas de las partes de la prueba específica, la calificación de la prueba de acceso será la obtenida en el ejercicio realizado.

7. En los supuestos de exención total de la prueba específica, según lo indicado en los apartados 4 y 5 del artículo 24, la calificación de la prueba se corresponderá con la nota media del expediente académico del título que da derecho a esta exención.

8. La calificación obtenida en la prueba específica de acceso tendrá validez para el curso académico al que se pretende acceder en las enseñanzas de Música, Danza, ~~Arte Dramático~~ y Artes Circenses.

9. En el caso del resto de enseñanzas, la calificación obtenida en el acceso tendrá validez en el curso académico de su obtención y en el siguiente. Si el estudiantado se presenta en varias convocatorias con el fin de mejorar su calificación, se tomará en cuenta, dentro de este período de vigencia, la mejor de las calificaciones obtenidas.

Artículo 23. *Convocatoria y desarrollo de la prueba.*

1. Corresponde a las administraciones educativas, en su ámbito competencial, la convocatoria, organización, desarrollo y evaluación de la prueba específica de acceso a estos estudios.

2. Las administraciones educativas convocarán, al menos, una vez al año la prueba específica de acceso a las enseñanzas artísticas superiores.

3. La superación de dicha prueba específica permitirá el acceso a cualquiera de los centros del Estado en los que se impartan estas enseñanzas, sin perjuicio de la disponibilidad de plazas.

4. Asimismo, las administraciones educativas competentes establecerán convocatorias tanto de las pruebas específicas de acceso para cada disciplina como de las pruebas previstas para los supuestos extraordinarios de acceso sin cumplimiento de los requisitos académicos recogidos en el artículo 26 del presente real decreto, así como de las pruebas específicas para personas procedentes de sistemas educativos extranjeros previstas en el artículo 25.

5. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para adaptar la prueba de acceso a aquellas personas que lo soliciten y acrediten documentalmente la necesidad de dicha adaptación.

6. Los centros concretarán y aplicarán la prueba en atención a las especificidades de cada disciplina, aplicando el presente marco regulador y la normativa autonómica de regulación en esta materia, así como lo dispuesto en la correspondiente convocatoria.



Artículo 24. *Exenciones de realización de la prueba específica de acceso.*

1. En las enseñanzas de Música y Danza no se contemplará exención alguna de la prueba específica de acceso.

2. En las disciplinas de Artes Plásticas, Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales estarán exentos totalmente de la realización de la prueba específica de acceso quienes estén en posesión del título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño.

3. En el supuesto de que se establezcan nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas, quienes obtengan los correspondientes títulos de Técnico Superior podrán quedar totalmente exentos de la realización de la prueba específica cuando así lo determine la normativa que las regule.

4. Con excepción de las enseñanzas de Música y Danza, podrán quedar exentos de la parte uno de la prueba específica de acceso quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como los que estén en posesión de los requisitos establecidos en el artículo 18 b), c), e), f), g), h) e i).

5. Asimismo, y con excepción de las enseñanzas de Música y Danza, podrán quedar exentos de la parte dos de la prueba específica quienes estén en posesión de determinadas titulaciones, en los términos que se establezca en los reales decretos que regulan los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y definan contenido básico de sus planes de estudios. Las administraciones educativas podrán ampliar los títulos considerados afines definiéndolos para cada plan de estudios y a través de los sistemas internos de garantía de calidad de los centros.

Artículo 25. *Acceso para estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros.*

1. Con el fin de facilitar el acceso al estudiantado procedente de sistemas educativos extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18, las administraciones educativas podrán organizar la realización de una o varias pruebas específicas dirigidas a este colectivo.

2. Las fechas de celebración de dichas pruebas se determinarán teniendo en cuenta las circunstancias específicas de estas personas, así como los plazos establecidos para los procedimientos de admisión temprana en los centros superiores de enseñanzas artísticas previstos en el artículo 27, aun cuando no hayan finalizado los estudios conducentes a alguno de los títulos, diplomas o estudios recogidos en el artículo 18.

3. Las administraciones educativas podrán prever la realización de estas pruebas en el idioma que mejor se adecúe a las necesidades de las personas aspirantes, siempre que ello sea pertinente y posible.

4. Una vez superadas estas pruebas, en su caso, tendrá que acreditarse el cumplimiento de los requisitos correspondientes previstos para este colectivo en el artículo 18.

Artículo 26. *Otras vías de acceso.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, el acceso extraordinario a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores por razones de precocidad o de acreditación de competencia extraordinaria tendrá carácter excepcional y solo será aplicable a aquellas enseñanzas y disciplinas en las que, por su naturaleza y objetivos formativos, resulte procedente su previsión.

2. La determinación de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores a los que podrá aplicarse esta vía de acceso, así como la concreción de los supuestos, requisitos y condiciones para su ejercicio, se establecerán en los reales decretos por los que se regulen dichos títulos y se determine el contenido básico de sus planes de estudios, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1/2024, de 7 de junio.



Artículo 27. Procedimientos generales de admisión.

1. Las administraciones educativas harán públicos los procedimientos que vayan a aplicar para la admisión a las distintas disciplinas de los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, así como su contenido, reglas de funcionamiento y las fechas de realización de estos, así como los criterios de valoración y su ponderación y baremos, y las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas que vayan a aplicar.

2. Dichos procedimientos deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato, no discriminación, mérito y capacidad, y en ellos se tendrá en consideración la trayectoria académica y artística previa de quienes concurren. Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la disciplina o, en su caso, en la prueba de acceso a la Universidad, así como, cuando proceda, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales.

3. Las administraciones educativas podrán establecer mecanismos de coordinación entre centros superiores de enseñanzas artísticas a efectos de la admisión en los mismos.

4. Con objeto de facilitar la incorporación de alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros, las administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión temprana para quienes, no habiendo finalizado los estudios conducentes a alguno de los títulos, diplomas o estudios recogidos en el artículo 18, hubieran obtenido una calificación igual o superior a 5 en la prueba específica para este alumnado regulada en el artículo 25.

5. Las administraciones educativas podrán establecer cupos de reserva de plazas, así como establecer diferentes criterios de prelación, en función de las vías de acceso y admisión a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, siempre que se respeten las reservas de plaza previstas en este real decreto.

Artículo 28. Reserva de plazas.

1. Del total de plazas que, para cada título y centro, oferten las administraciones educativas en los centros públicos, deberá reservarse, como mínimo, el porcentaje correspondiente en los términos previstos en los siguientes apartados, siempre y cuando las personas aspirantes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 18.

2. Las plazas objeto de reserva que queden sin cubrir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes se incorporarán al cupo general y serán ofertadas por las administraciones educativas en cada convocatoria de admisión.

3. Quienes reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de uno de los cupos de reserva podrán concurrir por todos ellos.

4. La ordenación y adjudicación de las plazas dentro de cada cupo se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos a tal efecto.

5. Las administraciones educativas deberán reservar, como mínimo, un cinco por ciento de las plazas ofertadas en los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores para quienes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

6. Asimismo, se reservará un porcentaje mínimo del tres por ciento de las plazas ofertadas para quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y reúnan los requisitos académicos correspondientes.

7. Igualmente, las administraciones educativas podrán establecer cupos adicionales para colectivos específicos, de conformidad con sus propios criterios y necesidades, y en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

Organización de los estudios de máster en enseñanzas artísticas



Artículo 29. *Definición y organización de las enseñanzas de máster.*

1. Los estudios de máster en enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar una formación avanzada y especializada en el ámbito artístico, ya sea en áreas concretas o de modo multidisciplinar, con el objetivo de profundizar en la especialización académica, artística y profesional. Igualmente, podrán estar dirigidos a la preparación para la participación en actividades de investigación.

2. Las agencias de aseguramiento de la calidad y las administraciones competentes garantizarán, en el ejercicio de sus respectivas competencias, el carácter especializado y no generalista del título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas. A tal efecto, asegurarán la coherencia entre la denominación del título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas y su proyecto formativo, verificando que el plan de estudios se ajuste a las competencias, conocimientos y habilidades o destrezas que lo fundamentan.

3. El título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas constituirá, en sí mismo, una especialidad en una o varias disciplinas artísticas, que deberá figurar expresamente en su denominación y definirse en la memoria para la verificación del plan de estudios, ajustándose al proyecto formativo general del título. Asimismo, deberá proporcionar una formación complementaria y específica en un área temática o profesional determinada, en consonancia con el perfil competencial definido en el proyecto formativo.

4. Los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas podrán establecer itinerarios formativos específicos.

5. Los títulos se establecerán conforme a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo VIII y respetando las directrices generales para el diseño de los planes de estudios establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 30. *Directrices generales para el diseño de los planes de estudios de los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas.*

1. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios de los másteres que aspiren a impartir. Estos deberán tener una carga lectiva de 60, 90 o 120 créditos ECTS, distribuidos en materias obligatorias y optativas, trabajo de fin de máster, prácticas académicas externas, cuando proceda, y en otras actividades formativas necesarias en función de las características del título. La memoria para la verificación del plan de estudios de los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas se ajustará a la estructura, contenido y extensión establecidos en el anexo I.

2. La memoria para la verificación del plan de estudios de un título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas, así como el Suplemento Europeo al Título, deberán recoger de forma expresa la disciplina o disciplinas en las que se inscribe el título, la especialidad, que deberá figurar en su denominación y, en su caso, el itinerario formativo.

3. Los itinerarios específicos, en caso de establecerse, comportarán una carga crediticia de entre el 30 y el 50 por ciento del total de los créditos del título. En todo caso, la memoria para la verificación del plan de estudios deberá incluir con carácter obligatorio el itinerario o itinerarios específicos que, en su caso, se prevea para su desarrollo.

4. Los planes de estudios podrán incluir prácticas académicas externas, cuyo propósito será complementar la formación adquirida mediante un desarrollo tutelado en entornos profesionales tales como instituciones, administraciones, empresas y organizaciones sociales. Estas prácticas no podrán exceder un tercio del total de créditos del plan de estudios.

5. Todos los planes de estudios de los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas deberán incluir un trabajo de fin de máster, con una carga mínima de seis y máxima de 30 créditos ECTS, cuya finalidad será comprobar el nivel de adquisición de competencias, conocimientos y habilidades o destrezas por parte del estudiantado. Su presentación se realizará en acto público.



Dentro de los límites del marco regulador estatal y autonómico, los centros definirán en sus planes de estudios y en sus sistemas internos de garantía de calidad los criterios y procedimientos para su desarrollo.

6. Los planes de estudios deberán especificar la modalidad docente en la que se impartirán, que podrá ser presencial, semipresencial o virtual, así como, en su caso, la modalidad dual, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40.

Artículo 31. *Títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas habilitantes para el ejercicio de una actividad profesional regulada.*

En el caso de títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas de carácter habilitante para el ejercicio de una actividad profesional regulada, el Gobierno establecerá la titulación o titulaciones de acceso, así como determinados contenidos, competencias y, en su caso, las prácticas académicas externas que deberán incorporarse en los respectivos planes de estudios.

Artículo 32. *Acceso y admisión.*

1. La posesión de un título oficial de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, de un título universitario oficial de Graduada o Graduado español o equivalente, o, en su caso, de un título oficial de Máster, así como de títulos del mismo nivel que los anteriores expedidos por instituciones de educación superior o universidades de países del EEES que en dicho país permita el acceso a los estudios de máster, constituirá requisito de acceso a los estudios Máster en Enseñanzas Artísticas.

2. De igual modo, podrán acceder a estos estudios quienes estén en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no formen parte del EEES, sin necesidad de declaración de equivalencia u homologación, previa comprobación por la administración educativa competente de que acreditan un nivel de formación equivalente, siempre y cuando en el país donde se haya expedido dicho título permita el acceso a estudios de posgrado de nivel MECES 3. En ningún caso el acceso por esta vía implicará la declaración de equivalencia u homologación del título previo ni su reconocimiento a otros efectos distintos del acceso a los estudios de máster. Esta circunstancia deberá ser expresamente informada por el centro a las personas interesadas en el procedimiento de admisión.

3. Los centros de enseñanzas artísticas superiores orientarán al estudiantado ofreciendo una información clara y accesible sobre los procedimientos de admisión. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los servicios y apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

4. Los centros de enseñanzas artísticas superiores regularán la admisión en los estudios de máster en enseñanzas artísticas, estableciendo requisitos específicos y, cuando sea necesario, complementos formativos cuya carga no podrá superar el 20 por ciento del total de créditos del título. Los créditos correspondientes a estos complementos formativos tendrán la misma consideración que los del plan de estudios de los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas.

Artículo 33. *Titulación.*

1. La superación de los estudios de máster dará derecho a la obtención del título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas.

2. Los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas se corresponden con el nivel MECES 3, conforme a la normativa vigente, y equiparables a los títulos universitarios oficiales de Máster. En consecuencia, siempre que la normativa exija la posesión de un título universitario de Máster, se entenderá cumplido dicho requisito mediante la posesión de un título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas.



3. La obtención del título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas requerirá la superación de la totalidad de los créditos establecidos en el plan de estudios correspondiente, conforme a la normativa vigente en materia educativa.

4. El título se expedirá con la denominación de «Máster en Enseñanzas Artísticas» seguido de la especialidad correspondiente. Asimismo, el título incorporará, en su caso, el itinerario específico. Dicha denominación se inscribirá en el REEAS.

5. El título será expedido por la administración educativa competente, a propuesta del centro correspondiente, una vez superados y evaluados los créditos necesarios establecidos en el plan de estudios del título correspondiente.

Artículo 34. Reserva de plazas.

1. Del total de plazas que, para cada título y centro, oferten las administraciones educativas, deberá reservarse, como mínimo, el porcentaje correspondiente en los términos previstos en los siguientes apartados.

2. Las plazas objeto de reserva que queden sin cubrir se incorporarán al cupo general y serán ofertadas por las administraciones educativas en cada convocatoria de admisión.

3. Quienes reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de uno de los cupos para los que se reserva podrán concurrir por todos ellos.

4. La ordenación y adjudicación de las plazas dentro de cada cupo se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos a tal efecto.

5. Las administraciones educativas deberán reservar, como mínimo, un cinco por ciento de las plazas ofertadas en los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas para estudiantes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

6. Asimismo, las administraciones educativas podrán establecer cupos adicionales de reserva para colectivos específicos conforme a sus propios criterios y necesidades, y en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO V

Programas de doctorado

Artículo 35. Programas de doctorado.

1. Los programas de doctorado específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores en sus dimensiones teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa se organizarán mediante acuerdos con las universidades. Dichos acuerdos se formalizarán mediante convenio o cualquier otra forma jurídica válidas en derecho entre la administración educativa competente y la universidad o universidades correspondientes, a iniciativa propia o a propuesta de los centros de enseñanzas artísticas superiores. Igualmente, se podrá acordar la colaboración en programas de doctorado ya existentes.

2. En el marco de estos convenios se podrán establecer procedimientos para la participación del profesorado y de los centros de enseñanzas artísticas superiores en los programas de doctorado, teniendo en cuenta las particularidades de la formación investigadora en el marco de estas enseñanzas.

3. Estos acuerdos facilitarán el acceso a los programas de doctorado del estudiantado en posesión del título oficial de Máster en Enseñanzas Artísticas en las distintas disciplinas. Asimismo, los acuerdos facilitarán la admisión a otros programas de doctorado impartidos por las universidades en sus respectivos ámbitos temáticos.

4. La organización de estos programas de doctorado, desarrollados por las universidades en colaboración con los centros de enseñanzas artísticas superiores, se ajustará a lo establecido en el artículo 9.7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como a su normativa de desarrollo.



CAPÍTULO VI

Modalidades de la oferta académica

SECCIÓN 1ª. ESTRATEGIAS DE INNOVACIÓN DOCENTE

Artículo 36. *Finalidad de las estrategias de innovación docente.*

1. La finalidad de las estrategias de innovación docente en los centros es posibilitar una mayor flexibilidad curricular, mediante la configuración de trayectorias académicas más personalizadas y alineadas con los intereses y objetivos profesionales del alumnado, fomentando, a su vez, la formación interdisciplinar y la adaptación de los planes de estudios a las necesidades emergentes de los ámbitos profesional, artístico y cultural. A tal efecto, se contempla la oferta tanto de títulos oficiales como de títulos propios.

En este marco, y de conformidad con lo previsto en la legislación básica reguladora de las enseñanzas artísticas superiores, dichas estrategias comprenderán la capacidad de los centros para desarrollar iniciativas innovadoras en el diseño de sus planes de estudios, incluyendo la elaboración de propuestas que conduzcan a la obtención de menciones o de dobles titulaciones en los niveles de grado o máster. Asimismo, incluirán la organización y oferta de títulos propios, en los términos previstos en la sección tercera de este capítulo.

2. Las estrategias de innovación docente podrán desplegarse mediante diversas modalidades de la oferta académica, facilitando la actualización continua de conocimientos y competencias, y deberán ajustarse, en todo caso, a los procedimientos de autorización establecidos en este real decreto. Asimismo, su desarrollo deberá garantizar la calidad académica de las enseñanzas, la equidad en el acceso y la adecuación a los fines propios del sistema de enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 37. *Programas académicos de dobles titulaciones.*

1. Las administraciones educativas, por iniciativa propia o a instancias de los centros, en el ejercicio de su autonomía académica, podrán desarrollar, organizar y ofertar programas académicos de dobles titulaciones de grado o de máster con un programa formativo específico. Dichos programas requerirán, en cualquier caso, la autorización previa de la administración educativa competente, quien establecerá las condiciones del programa formativo común y el régimen de reconocimiento de créditos.

2. Estos programas permitirán al estudiantado cursar de manera integrada dos titulaciones oficiales de enseñanzas artísticas previamente existentes, mediante un único programa formativo común. Como resultado, el estudiantado podrá obtener ambos títulos al superar los planes de estudios correspondientes. En ningún caso se autorizarán programas que integren simultáneamente tres o más titulaciones.

3. Los programas deberán fundamentarse en un proyecto formativo común entre dos titulaciones diferenciadas, dotado de coherencia académica, educativa, artística y profesional. Esta estructura deberá garantizar la formación integral del estudiantado en las competencias básicas de ambas titulaciones.

4. La articulación de estos programas se realizará mediante el diseño de un programa formativo específico, que incluirá asignaturas esenciales de los respectivos planes de estudios y recogerá toda la información necesaria para el desarrollo de la doble titulación. El centro deberá asegurar que este programa permite adquirir los conocimientos y competencias fundamentales definidos en las memorias de verificación de los planes de estudios de ambos títulos.

5. La duración del programa simultáneo de doble titulación deberá ser superior a la del título que cuente con más carga crediticia. En el caso de un doble grado, la duración se incrementará, como mínimo, en un 25 por ciento respecto de la carga crediticia del título con mayor número de créditos. En el caso de un doble máster, el incremento será, como mínimo, del 50 por ciento de la carga crediticia del título de mayor duración.



6. El Consejo de Centro, previo informe favorable del sistema interno de garantía de calidad (en adelante, SIGC) aprobará internamente el proyecto formativo del plan de estudios conjunto, así como los criterios para el reconocimiento de créditos y para la adquisición de las competencias correspondientes a ambas titulaciones.

7. La propuesta del centro relativa al programa requerirá el informe favorable de la agencia de calidad correspondiente al ámbito territorial del centro solicitante y del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Una vez emitidos dichos informes, la propuesta podrá ser aprobada por la administración educativa correspondiente, que otorgará la correspondiente autorización administrativa para la implantación del programa en su ámbito territorial.

8. En el caso de programas que impliquen la colaboración entre centros de distintas comunidades autónomas, será necesaria la aprobación previa de todas las administraciones educativas implicadas para la implantación del programa.

Artículo 38. *Programas académicos de dobles titulaciones en el ámbito internacional.*

1. Los programas académicos de doble titulación con participación internacional podrán desarrollarse en colaboración con instituciones extranjeras de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en los convenios de colaboración suscritos entre las instituciones participantes y con la normativa vigente en materia de reconocimiento de estudios internacionales.

2. Se entenderá por programa de simultaneidad de doble titulación internacional el diseño formativo integrado que, en colaboración entre dos instituciones de educación superior de distintos países, conduzca a la obtención de un título oficial en España y de otro título en el país correspondiente.

3. Este programa se formalizará mediante un convenio que garantice la coherencia académica, la complementariedad curricular y el cumplimiento de la normativa nacional y europea aplicable. Dicho convenio deberá incluir, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa nacional y europea vigente: los planes de estudios, la asignación de créditos y la duración del programa; los mecanismos de movilidad, reconocimiento y coordinación académica; el régimen económico, incluidas las tasas, becas y, en su caso, la distribución de ingresos; así como los procedimientos de resolución de conflictos académicos y las garantías del estudiantado.

4. Deberá garantizarse un periodo de estudios en la institución de acogida de, al menos, 48 créditos ECTS, complementario al cursado en la institución de origen.

5. La coordinación académica corresponderá a una comisión mixta, con representación de ambas instituciones participantes.

6. Las tasas académicas se abonarán en cada institución conforme a lo establecido en el convenio y la normativa vigente del país correspondiente. Asimismo, podrán establecerse tasas complementarias por la gestión internacional del programa. En todo caso, la información facilitada al estudiantado, tanto con carácter previo como durante su desarrollo, deberá ser clara, accesible y ajustada a lo previsto en el convenio, e incluir las condiciones académicas, económicas y procedimentales.

7. Se garantizará la igualdad de trato del estudiantado, así como el acceso a los servicios académicos y complementarios, incluidos, entre otros, bibliotecas, orientación, transporte y actividades extraacadémicas, en todos los centros participantes.

SECCIÓN 2ª. MODALIDADES DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE

Artículo 39. *Modalidades de enseñanza y aprendizaje presencial, semipresencial o híbrido y virtual o no presencial.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado y Máster se impartirán, con carácter general y preferente, en modalidad presencial, atendiendo a la naturaleza intrínsecamente práctica, experimental y, en muchos casos,



colectiva, que caracteriza a la formación en las distintas disciplinas artísticas. No obstante lo anterior, los centros podrán proponer, para su verificación y autorización, la impartición de determinados planes de estudios en modalidad semipresencial y, con carácter excepcional y restrictivo, en modalidad virtual, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este artículo y en la normativa de desarrollo.

2. Se entiende por modalidad presencial aquella en la que el conjunto de las actividades formativas programadas en el plan de estudios, tanto teóricas como prácticas, incluyendo talleres, laboratorios, estudios, ensayos, tutorías y evaluaciones, se desarrolla fundamentalmente mediante la interacción directa y en concurrencia física entre profesorado y estudiantado en los espacios habilitados por el centro o entidades colaboradoras. En esta modalidad, las horas lectivas, teóricas y prácticas, de los créditos ECTS totales del título serán presenciales, así como las prácticas académicas externas y las pruebas de evaluación. Podrán no ser presenciales las horas de los créditos ECTS dedicadas al estudio y a la realización de seminarios, trabajos, y proyectos, así como las exigidas para la preparación de la evaluación.

3. Se entiende por modalidad semipresencial o híbrida aquella que integra de forma planificada y pedagógicamente coherente actividades formativas desarrolladas en modalidad presencial con otras realizadas a través de entornos virtuales de enseñanza y aprendizaje. Para la adopción de esta modalidad será preceptivo:

- a) Que las actividades formativas de naturaleza práctico-experimental, técnica, de taller, laboratoriales, interpretativas o de creación colectiva, así como las prácticas académicas externas en aquellos casos en que la naturaleza del entorno profesional exija su desarrollo presencial, se impartan obligatoriamente en modalidad presencial, garantizando el acceso a los equipamientos, materiales e interacciones necesarias. Dichas actividades se consideran irrenunciables para la adquisición de las competencias esenciales del título conforme a lo establecido en la memoria para la verificación del plan de estudios. Esta exigencia se extenderá igualmente a los procesos de evaluación.
- b) Que el porcentaje total de horas lectivas, tanto teóricas como prácticas, correspondientes a los créditos ECTS del título que se desarrollen en entornos virtuales de enseñanza y aprendizaje no supere el 50 por ciento del total. Este límite equivaldrá, como máximo, a trescientas horas lectivas teóricas y prácticas por curso académico, incluidas, en su caso, las prácticas académicas externas. Las administraciones educativas competentes podrán establecer porcentajes máximos inferiores para determinadas titulaciones o disciplinas, cuando la naturaleza práctica de las mismas así lo aconseje.
- c) Que el plan de estudios detalle explícitamente la distribución de actividades presenciales y las desarrolladas a través de entornos virtuales, las metodologías docentes adaptadas a cada modalidad y los sistemas de evaluación correspondientes, asegurando la unidad y coherencia del proyecto formativo, establecidas en el apartado 5 de este artículo.

4. Se entiende por modalidad virtual o no presencial aquella en que el proceso de enseñanza y aprendizaje se desarrolla principalmente a través de entornos virtuales de enseñanza aprendizaje, sin requerir la presencia física regular del estudiantado en el centro. En esta modalidad, más del 50 por ciento de las horas lectivas teóricas y prácticas de los créditos ECTS totales del título serán virtuales o no presenciales, pudiendo incluir las prácticas académicas externas, lo que supondrá más de 300 horas lectivas teóricas y prácticas por curso académico. En cualquier caso, la evaluación se realizará de forma presencial.

Asimismo, el plan de estudios detallará explícitamente la distribución de actividades a través de entornos virtuales, las metodologías docentes adaptadas a cada modalidad y los sistemas de evaluación correspondientes, asegurando la unidad y coherencia del proyecto formativo, además de las cuestiones establecidas en el apartado 5 de este artículo.



5. A tal efecto, y en atención a la primacía de la práctica presencial en las enseñanzas artísticas:

- a) Con carácter general, no se implantarán en modalidad virtual o no presencial los títulos oficiales de Grado correspondientes a las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Artes Circenses. No obstante, excepcionalmente, la administración educativa competente podrá autorizar esta modalidad en determinadas titulaciones o especialidades de estos grados, lo cual requerirá la adecuada justificación en la memoria para la verificación del plan de estudios, enmarcando dichos títulos en idéntico sistema de garantía de calidad que los títulos en modalidad presencial.
- b) No se implantarán en modalidad virtual o no presencial los títulos oficiales de Grado y Máster que, en el marco del procedimiento de verificación de sus planes de estudios, se considere que requieren, para la consecución de sus objetivos formativos y la adquisición de las competencias correspondientes, un componente sustancial e insustituible de práctica presencial directa, interacción física o manejo de equipamiento técnico especializado imprescindible para la impartición de las enseñanzas, conforme a lo que determinen a tal efecto la agencia de calidad en el informe de evaluación y el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas en sus preceptivos informes. Excepcionalmente, podría considerarse esta modalidad para títulos de naturaleza eminentemente teórica, tecnológica o de investigación, siempre que se acredite de forma fehaciente en la memoria para la verificación del plan de estudios que todas las actividades formativas, pueden desarrollarse eficazmente mediante medios virtuales, sin menoscabo del rigor académico y con pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 6.

6. En cualquier caso, las modalidades de enseñanza y aprendizaje semipresencial o híbrida y virtual o no presencial deberán asegurar:

- a) Una interacción didáctica y tutorización efectivas y continuas entre profesorado y estudiantado.
- b) La disponibilidad y accesibilidad de los recursos tecnológicos y pedagógicos, garantizada mediante la habilitación de plataformas, herramientas y servicios institucionales necesarios para el correcto seguimiento de la actividad docente.
- c) Estrategias que permitan la realización adaptada o alternativa de las actividades prácticas indispensables, y que fomenten la interacción y el trabajo colaborativo entre estudiantes cuando la disciplina lo requiera.

7. La modalidad o modalidades de impartición deberán especificarse claramente en la memoria del plan de estudios sometida a verificación, así como en toda la información pública y documentación académica del título, garantizando la transparencia para el estudiantado.

Artículo 40. Modalidad de enseñanza aprendizaje dual.

1. Los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que se articulará mediante un proyecto formativo común desarrollado de forma coordinada y complementaria entre el centro de enseñanzas artísticas superiores y una entidad colaboradora acreditada. Las entidades colaboradoras podrán ser empresas, estudios, talleres artísticos, museos, archivos, bibliotecas, teatros, compañías de danza o teatro, productoras audiovisuales, orquestas, fundaciones culturales, u otras instituciones u organizaciones, con o sin ánimo de lucro, cuya actividad pueda contribuir a mejorar la formación del estudiantado. Su objetivo es reforzar la formación integral del estudiantado, facilitar la adquisición de competencias profesionales en contextos reales, mejorar su empleabilidad y fomentar el intercambio del conocimiento entre el ámbito académico y el profesional artístico.

2. Esta modalidad comportará la obtención de la Mención de Formación Dual en los títulos que opten por ella.



3. Para que un título oficial pueda ofertarse en modalidad dual será necesario que concurren las siguientes circunstancias, reflejadas y verificadas en la memoria para la verificación del plan de estudios:

- a) Un porcentaje relevante de los créditos ECTS del título se desarrollará mediante actividad formativa supervisada en la entidad colaboradora. Este porcentaje se situará entre el 20 por ciento y el 40 por ciento de la carga crediticia total en los títulos de Grado, y entre el 25 por ciento y el 50 por ciento en los títulos de máster. Dentro de estos porcentajes podrá incluirse la realización del trabajo de fin de grado o trabajo de fin de máster, que podrá desarrollarse en el marco de la actividad en la entidad colaboradora. En cualquier caso, la evaluación de estos trabajos se realizará en el ámbito académico.
- b) La actividad formativa desarrollada de forma dual en el centro y la entidad colaboradora se desarrollará en el marco de la normativa laboral que le resulte de aplicación.
- c) Se definirán explícitamente en el proyecto formativo las competencias y resultados de aprendizaje que se adquirirán tanto en el centro educativo como en la entidad colaboradora, asegurando su coordinación y complementariedad, así como la compatibilidad de horarios y calendarios para el estudiantado.

4. La implementación de esta modalidad requerirá la suscripción de un convenio de colaboración educativa entre el centro de enseñanzas artísticas superiores y la entidad colaboradora. Este convenio deberá detallar, como mínimo: el proyecto formativo específico; las actividades y tareas que debe realizar el estudiantado; el número de créditos ECTS asignados; la distribución temporal de la alternancia; los sistemas de tutoría y seguimiento; los criterios y procedimientos de evaluación conjunta; las obligaciones y responsabilidades de cada parte; las condiciones relativas a la protección de datos, propiedad intelectual e industrial de las obras o proyectos desarrollados; la cobertura de seguros; y, en su caso, las condiciones de la relación contractual o de prácticas del estudiantado.

5. El estudiantado participante en la modalidad dual contará con una doble tutoría: una persona designada por el centro de enseñanzas artísticas superiores, perteneciente a su profesorado, y otra designada por la entidad colaboradora, que será profesional cualificado de la misma. Ambas figuras colaborarán en el seguimiento de la persona estudiante, si bien la responsabilidad académica final y la coordinación del proceso recaerán en la tutoría designada por el centro educativo.

6. El centro de enseñanzas artísticas superiores deberá garantizar la idoneidad de la entidad colaboradora y la calidad formativa de las actividades a realizar en ella, asegurando que las condiciones sean las adecuadas y se ajusten a los objetivos del plan de estudios y del proyecto formativo dual.

7. La propuesta de inclusión de la modalidad dual en un título deberá ser sometida a los procedimientos de verificación o modificación del plan de estudios establecidos en la normativa vigente. Para confirmar que se cumplen los requisitos para otorgar la Mención de Formación Dual, será imprescindible contar con los informes favorable de la agencia de calidad externa competente y del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha mención constará en el título oficial y en el Suplemento Europeo al Título. La implantación de esta modalidad no implicará, en sí misma, un incremento de las plazas ofertadas inicialmente para el título.

8. Las administraciones educativas competentes podrán establecer criterios adicionales para la acreditación de las entidades colaboradoras en el ámbito empresarial, artístico y cultural. Asimismo, podrán establecer modelos de convenio de colaboración y buenas prácticas para el desarrollo de la formación dual en estas enseñanzas.

SECCIÓN 3ª. TÍTULOS PROPIOS



Artículo 41. Enseñanzas propias no conducentes a titulación oficial.

1. Los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán impartir, además de los títulos oficiales, otras enseñanzas conducentes a títulos no oficiales que se definirán como títulos propios.

2. El objetivo de los títulos propios será la promoción de la formación a lo largo de la vida como estrategia común de las instituciones del EEES para responder a retos actuales y futuros de la sociedad. Así pues, la formación permanente ofrece a la ciudadanía la oportunidad de actualizar y ampliar sus conocimientos, habilidades y competencias adquiriendo formación general, específica o multidisciplinar.

3. Los títulos propios deben orientarse a mejorar las oportunidades de aprendizaje y empleabilidad, respetando en todo caso los sistemas de educación inicial, superior y de formación profesional, sin reemplazar, socavar o modificar las cualificaciones y titulaciones oficiales existentes.

4. En función de su carga crediticia y de los requisitos de acceso, los títulos propios se clasificarán en estos grupos:

- a) Máster Propio: requiere para el acceso una titulación que acredite un nivel del MECES 2 o superior y la una carga crediticia es de 60, 90 o 120 créditos ECTS.
- b) Diploma Propio de Especialización: requiere para el acceso una titulación que acredite un nivel del MECES 1 o superior y la carga crediticia es de entre 30 y 59 créditos ECTS.
- c) Diploma Propio de Experto: requiere para el acceso una titulación que acredite un nivel del MECES 1 o superior y la carga crediticia es inferior a 30 créditos ECTS.
- d) Microcredenciales: la carga crediticia es inferior a los 15 créditos ECTS y no se requiere un nivel específico de formación anterior. Su objetivo es proporcionar los conocimientos, capacidades y competencias específicas que permitan a las personas destinatarias responder a las necesidades sociales, personales, culturales o del mercado de trabajo. Estas formaciones deben ser debidamente acreditadas y se desarrollan en virtud de la Recomendación del Consejo de 16 de junio de 2022 relativa a un enfoque europeo de las microcredenciales para el aprendizaje permanente y la empleabilidad.
- e) Certificado Propio: cualquier otro título propio de formación permanente cuyo objetivo sea la ampliación y actualización de conocimientos, competencias y habilidades formativas o profesionales que contribuyan a una mejor inserción laboral de la ciudadanía, y para cuyo acceso no se requiera un determinado nivel formativo previo. En la documentación que lo acredite, se indicará la su denominación y la carga crediticia que corresponda.

5. Los títulos propios podrán desarrollarse en la modalidad presencial, semipresencial o virtual.

6. Los centros garantizarán la calidad de los títulos propios por medio de los sistemas internos de garantía de calidad. En el caso de la titulación de Máster Propio será prescriptivo un informe favorable de los sistemas internos de garantía de la calidad para su aprobación por los órganos de gobierno del centro.

7. Los centros deberán informar de manera clara y explícita en toda su documentación institucional que los títulos a los que se refiere este apartado corresponden a enseñanzas propias no oficiales. Dicha información debe garantizar que no exista confusión ni inducción a error respecto a los títulos oficiales, en particular en lo relativo a la denominación, el formato o cualquier otro aspecto de la presentación de estos títulos, con especial atención a los másteres propios.

8. Las administraciones educativas competentes autorizarán anualmente la programación de títulos propios propuesta por cada centro, que habrán de cumplir los requisitos establecidos en este artículo.

9. Cada centro regulará y aprobará en sus órganos de gobierno la expedición de estos títulos teniendo presente lo establecido en este real decreto, así como lo dispuesto en la



normativa autonómica. A tal efecto los centros deberán desarrollar una normativa específica que debe ser aprobada en sus órganos de gobierno para el desarrollo y la implantación de títulos propios.

CAPÍTULO VII Internacionalización

Artículo 42. *Fomento de la internacionalización en las enseñanzas Artísticas superiores.*

1. El ministerio competente en materia de educación y las comunidades autónomas articularán las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores en todos los ámbitos de su actividad y, en particular, su articulación en el EEES, al que han quedado plenamente incorporadas en virtud de lo establecido en la Ley 1/2024, de 7 de junio, así como en el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento (EIESC) y en otras áreas de cooperación regional.

2. El ministerio competente en materia de educación y las administraciones educativas, junto con los centros de enseñanzas artísticas superiores, impulsarán la participación de investigadores, grupos y centros de investigación en redes y proyectos internacionales con el objetivo de crear sinergias entre instituciones para generar equipos y proyectos de investigación, creación artística e innovación educativa, así como aprovechar plataformas globales que promuevan el intercambio de conocimientos, metodologías y experiencias.

3. Los centros de enseñanzas artísticas superiores fomentarán la internacionalización de la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento, de la formación y de sus planes de estudios conforme a los criterios de calidad establecidos internacionalmente, especialmente en el EEES. Asimismo, promoverán la internacionalización de estudiantes y personal administrativo de los centros artísticos superiores y de sus actividades.

4. Los centros, mediante la implementación de planes de aprendizaje flexibles, deberán promover y facilitar el conocimiento y la utilización de lenguas extranjeras en sus actividades. Lo anterior tiene por objeto preparar al estudiantado para un mercado laboral que requiere competencias multiculturales y dominio de idiomas. En todo caso, los centros garantizarán la plena integración y el acceso del estudiantado a las oportunidades de internacionalización, evitando cualquier segregación de carácter económica, social o de otra índole.

5. En aquellas comunidades autónomas que hayan suscrito convenios de cooperación transfronteriza con países vecinos se favorecerá especialmente la puesta en marcha de estrategias de cooperación eurorregional, impulsando alianzas tanto en el EEES como en el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento o el espacio euromediterráneo, que podrán contemplar, entre otros aspectos, el reconocimiento de estudios y la creación de estructuras colaborativas entre instituciones pertenecientes al ámbito geográfico comprendido en los respectivos convenios.

6. Se promoverá el uso de plataformas virtuales internacionales para poder crear programas en línea que permitan el acceso de estudiantes extranjeros a contenidos artísticos españoles e impulsar la adopción y uso responsable de tecnologías digitales.

7. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y del Servicio Exterior del Estado, la Acción Exterior en materia educativa colaborará con las estrategias de internacionalización del sistema educativo español. A tal efecto, los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán apoyarse en el Servicio Exterior para desarrollar e implementar sus actuaciones dirigidas a tal fin. Asimismo, podrán colaborar con otras administraciones públicas en el ámbito internacional.

Artículo 43. *Estrategia de internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. El ministerio competente en materia de educación, las comunidades autónomas y los centros de enseñanzas artísticas superiores promoverán acciones para incorporar una estrategia de internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores conjunta acorde con el EEES, el



Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento, el espacio euromediterráneo u otras zonas en formación como la Atlántica, en torno a Instituciones de educación superior españolas y portuguesas, y teniendo en cuenta la Estrategia de Acción Exterior vigente.

2. Con el apoyo de las administraciones educativas competentes, los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán contar con sus propias estrategias o planes de internacionalización, tomando en consideración los objetivos conjuntos que se establezcan en la estrategia a que se refiere el apartado 1 y en las estrategias que, en su caso, hayan adoptado las comunidades autónomas en esta materia.

Artículo 44. *Estrategias para la calidad, el reconocimiento y la cooperación europea en Educación Superior.*

1. En concordancia con el EEES y la creación de un Sistema Europeo de Aseguramiento de la Calidad y de Reconocimiento en la Educación Superior como condición para asegurar la confianza en los programas educativos conjuntos entre las Instituciones de Educación Superior, el ministerio competente en materia de educación, las comunidades autónomas y los centros de enseñanzas artísticas superiores, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán diversas acciones con el fin de impulsar la cooperación transnacional, entre otras:

- a) La participación en alianzas de instituciones de educación superior europeas, existentes o de nueva creación, así como la participación en proyectos internacionales, supranacionales o eurorregionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.
- b) La creación de microcredenciales, según lo dispuesto en el artículo 41.4.d), lo que permitirá ampliar las oportunidades de aprendizaje al estudiantado y atender la demanda de nuevas capacidades en el mercado laboral a nivel europeo, asegurando la relación entre la educación superior, la investigación, la innovación y la sociedad.
- c) Los procesos que garanticen el cumplimiento de los estándares europeos de calidad para poder incorporar las enseñanzas artísticas al sello europeo y la titulación europea conjunta, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de mayo de 2025 de garantía y reconocimiento de la calidad en la educación superior.

2. El ministerio competente en materia de educación velará por la presencia de las enseñanzas artísticas superiores en los órganos de representación internacional, en aras de incorporarlas a los foros de debate del EEES, el Espacio Europeo de Investigación (EEI).

Artículo 45. *Títulos conjuntos con instituciones de educación superior extranjeras.*

1. Los centros de enseñanzas artísticas impulsarán y facilitarán la internacionalización de su oferta académica, del currículo, de títulos oficiales y propios, mediante, entre otras medidas, la creación de títulos conjuntos de grado y máster o en formato de doble titulación con centros o instituciones de educación superior extranjeras, según lo establecido en los artículos 38 y en las disposiciones adicionales quinta, sexta y séptima. Asimismo, fomentarán la elaboración de estos títulos y programas conjuntos que incorporen como opción el uso de idiomas extranjeros.

2. Los centros de enseñanzas artísticas incentivarán, mediante la firma de acuerdos con las universidades u otros convenios que se ajusten a derecho, la organización de programas de doctorado conjuntos internacionales específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores, según lo establecido en el artículo 9.7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

3. El ministerio competente en materia de educación y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán y facilitarán la creación y reconocimiento de dichos títulos conjuntos o en formato de doble titulación con centros extranjeros. Asimismo,



se promoverá el establecimiento de consorcios o acuerdos bilaterales para proyectos conjuntos de investigación y creación artística.

Artículo 46. *Movilidad internacional de la comunidad educativa.*

1. El Gobierno, las comunidades autónomas y los centros de enseñanzas artísticas superiores, en colaboración, en su caso, con el Servicio Español para la Internacionalización de la Educación (SEPIE), promoverán programas de movilidad e intercambio del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

2. El ministerio competente en materia de educación, las comunidades autónomas y los centros de enseñanzas artísticas promoverán y difundirán los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea, con particular referencia al programa Erasmus+, así como otros programas de movilidad que cuenten con financiación pública, asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la movilidad ecológica y digital, en particular combinando los intercambios físicos con los virtuales, para fomentar una movilidad equilibrada.

Artículo 47. *Atracción de talento.*

El Gobierno, las comunidades autónomas y los propios centros de enseñanzas artísticas superiores cooperarán para atraer y retener el talento internacional al sistema de enseñanza artística superior, buscando la apertura de los centros a estudiantes, profesorado, investigadores y artistas extranjeros.

A tal efecto, se promoverán programas de información, acogida, orientación, acompañamiento y formación, y cualesquiera otras medidas que faciliten la incorporación del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios, técnico y de gestión internacionales.

CAPÍTULO VIII

Procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas artísticas superiores

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. *Garantía de la calidad de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad de las enseñanzas artísticas superiores es una responsabilidad compartida por los centros, las agencias de evaluación de la calidad y las administraciones educativas competentes.

2. Los procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad asegurar, de manera sistemática, transparente y orientada a la mejora continua, la calidad de los títulos oficiales impartidos bajo el marco legal vigente en España, en plena consonancia con los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el EEES (por sus siglas en inglés, *European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education*, en adelante ESG) así como con la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de mayo de 2025 relativa a un Sistema Europeo de Aseguramiento de la Calidad y de Reconocimiento en la Educación Superior. Asimismo, los sistemas de aseguramiento de la calidad constituyen un elemento fundamental para el establecimiento de estándares de alta calidad en la educación y para la generación de confianza entre los sistemas e instituciones de educación superior, tanto en el EEES como fuera de él, representando un componente esencial de la cooperación transnacional.

3. Los títulos oficiales estarán sujetos a procedimientos de evaluación externa e interna. Con el fin de garantizar la máxima calidad de su oferta educativa, las administraciones educativas y los centros deberán adoptar medidas, estrategias y procesos que aseguren el cumplimiento de dicho objetivo.



4. Esta evaluación tendrá como finalidad comprobar la correcta implantación de los planes de estudios, analizar el cumplimiento de sus objetivos académicos y valorar su actualización respecto a los avances efectuados en el ámbito respectivo, así como su adecuación a las expectativas del estudiantado y a las necesidades cambiantes de la sociedad. Asimismo, contribuirá a fomentar la consolidación de una cultura de calidad en los centros.

5. La evaluación externa será realizada por los órganos de evaluación externa, que son la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y, en sus respectivos ámbitos territoriales, las agencias de calidad de las comunidades autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (por sus siglas en inglés, *The European Quality Assurance Register for Higher Education*, en adelante EQAR), tras haber superado con éxito una evaluación externa de acuerdo con los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el EEES.

6. Los criterios comunes de garantía de calidad serán establecidos por las agencias de calidad a las que se refiere el apartado 5 de este artículo, con el objetivo de asegurar una evaluación uniforme de los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores.

7. Los centros deberán realizar la evaluación interna mediante sistemas internos de garantía de la calidad, desarrollando procedimientos de evaluación interna para todas las enseñanzas que impartan, incluidos los títulos propios, conforme a las estrategias establecidas para el aseguramiento interno de la calidad.

8. Los procedimientos de aseguramiento de la calidad aplicables a los planes de estudios de los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores son los siguientes:

- a) Verificación de los planes de estudios de grado y máster.
- b) Procedimiento de modificación de planes de estudios.
- c) Evaluación para el seguimiento de los títulos oficiales.
- d) Renovación de la acreditación oficial obtenida.

9. Los procedimientos aplicables a la implantación, otorgamiento de validez y carácter oficial, y extinción de los títulos oficiales de estas enseñanzas son los siguientes:

- a) Autorización para la implantación de los títulos oficiales.
- b) Procedimientos para otorgar validez y carácter oficial a los planes de estudios y títulos, así como su inscripción en el REEAS, lo que determinará su condición de títulos oficialmente acreditados.
- c) Procedimiento para la extinción de los títulos oficiales.

Artículo 49. *Aplicativo informático para la tramitación de procedimientos.*

1. Los procedimientos previstos en los siguientes artículos que corresponda resolver al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, se gestionarán a través del correspondiente aplicativo electrónico habilitado en la sede electrónica del Departamento. Este aplicativo interconectará al ministerio competente en materia de educación, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, a las agencias de calidad, a las administraciones educativas competentes y a los centros, para que puedan ejercer las funciones que se les encomiendan en cada procedimiento. Asimismo, se conectará con el soporte informático del Registro de Enseñanzas Artísticas Superiores.

2. Las solicitudes, envíos, comunicaciones y notificaciones previstas en los procedimientos que se desarrollan en las secciones segunda, cuarta y quinta de este capítulo se realizarán de manera automática a través de este aplicativo.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LOS TÍTULOS OFICIALES DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y DE MÁSTER EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS



Artículo 50. Tramitación previa.

1. Una vez establecidos los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores por el Gobierno y el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a su obtención, los centros concretarán los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Asimismo, en el caso de los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas, una vez establecidas las directrices generales para el diseño de los planes de estudios conducentes a la obtención de dicho título, corresponderá a los centros definir la estructura y el contenido de los planes de estudios de máster que aspiren a impartir.

2. Los planes de estudios tendrán que someterse al procedimiento de verificación correspondiente, con el objeto de garantizar su conformidad con el contenido básico establecido, cuando proceda, así como con las directrices y condiciones establecidas en este real decreto y en el resto de normativa de aplicación, en concordancia con los criterios e indicadores de calidad comunes fijados por las agencias de evaluación.

3. La memoria para la verificación del plan de estudios estará constituida por la información y las evidencias requeridas para su evaluación por parte de las agencias de calidad, conforme a lo previsto en el anexo I.

Artículo 51. Informe previo de la administración educativa.

1. Antes del inicio de este proceso de verificación de cada plan de estudios, la administración educativa competente deberá emitir informe favorable que acredite la necesidad social y la viabilidad académica y económica de su implantación en el ámbito territorial correspondiente.

2. Una vez recibido el informe favorable al que se refiere el apartado anterior de este artículo, el centro lo remitirá a la administración educativa competente, junto con la memoria para la verificación del plan de estudios del título, ajustándose a la estructura, contenido y extensión previstos en el anexo I.

Artículo 52. Inicio y duración del procedimiento.

1. La administración educativa competente solicitará al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, a través del aplicativo al que se refiere el artículo 49, la verificación de los planes de estudios. Para ello, remitirá la memoria para la verificación del plan de estudios y el informe favorable a los que se hace referencia en el artículo anterior al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. La remisión de dichos documentos dará inicio al procedimiento de verificación.

2. La duración total del procedimiento hasta su resolución no excederá de los seis meses.

Artículo 53. Revisión administrativa.

1. Una vez recibida la solicitud, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas comprobará si la documentación se ajusta a los contenidos, las directrices y condiciones establecidas en la normativa vigente y en este real decreto y se comunicará su recepción a la administración educativa competente.

2. En el caso de que sea necesario, se notificará al centro solicitante, a través de la administración educativa competente, la necesidad de subsanación de posibles deficiencias en un plazo de diez días hábiles. Una vez subsanada, se enviará la memoria para la verificación del plan de estudios a la correspondiente agencia de calidad para la emisión del informe de verificación. Si, transcurrido este plazo, no se realiza la subsanación, se tendrá por desistida la petición.

Artículo 54. Informe de la agencia de calidad.

1. La agencia de calidad emitirá un informe de verificación con el objeto de evaluar la calidad de la memoria para la verificación del plan de estudios del título oficial correspondiente,



de acuerdo con los protocolos específicos definidos de forma común por las agencias para estas enseñanzas y en cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2. Este informe es preceptivo y será emitido por comisiones constituidas por académicos que serán personas expertas e independientes y de reconocido prestigio académico o profesional de la disciplina y especialidad en la que se inscribe el título oficial a evaluar. Las agencias designarán a las personas integrantes de estas comisiones, preferentemente tituladas en enseñanzas artísticas superiores, a ser posible doctorados. Asimismo, en dichas comisiones deberán participar estudiantes y podrán incorporarse profesionales de reconocido prestigio y representantes del sector artístico y cultural, seleccionados en virtud de su relación con el ámbito temático del título evaluado. En coherencia con lo dispuesto en el artículo siguiente, el sentido del informe será vinculante para el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas en caso de ser desfavorable.

3. La agencia de calidad correspondiente propondrá un informe provisional de verificación de la calidad de la memoria para la verificación del plan de estudios. Este informe provisional, que deberá ser motivado, podrá ser favorable o desfavorable, y en él deben señalarse los aspectos que es necesario modificar para la obtención de un informe definitivo favorable. El informe provisional será remitido al centro solicitante a través de la administración educativa correspondiente para que, en el plazo de 15 días hábiles desde su recepción, pueda realizar las subsanaciones y modificaciones necesarias para solventar las cuestiones planteadas, o bien presentar las alegaciones que considere pertinentes. De todo ello será informado el ministerio competente en materia de educación.

4. Finalizado el plazo y analizadas las alegaciones presentadas, en su caso, la agencia de calidad correspondiente emitirá un informe definitivo de verificación de la calidad, que podrá ser favorable o desfavorable. La agencia remitirá dicho informe al centro solicitante, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, a la administración educativa competente y al ministerio competente en materia de educación. En el caso de que el informe sea favorable, podrá incorporar algún aspecto relevante sobre el que los centros, las agencias de calidad o las administraciones competentes deban desarrollar un seguimiento específico, así como otras recomendaciones.

Artículo 55. Informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

1. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas emitirá el informe previsto en los artículos 8.2 y 11 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, que tendrá carácter preceptivo y vinculante.

2. Si el informe de la agencia de calidad al que se refiere el artículo 55.4 es desfavorable, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas no procederá a la emisión del informe al que se refiere el apartado anterior, y el procedimiento se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2.

3. Si el informe de la agencia de calidad al que se refiere el artículo 55.4 es favorable, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas emitirá un informe en el que se analice si el plan de estudios propuesto es coherente con su denominación y se adecua al contenido básico fijado por el Gobierno, así como al resto de normativa de aplicación.

4. En caso de que el informe no acredite las cuestiones relacionadas en el apartado anterior, este será remitido al centro solicitante, a través de la administración educativa correspondiente, con el objeto de que se puedan hacer las oportunas alegaciones, para lo que dispondrán de quince días hábiles.

5. Finalizado el plazo de alegaciones y analizadas las alegaciones presentadas, en su caso, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas emitirá el informe definitivo.

6. En cualquier caso, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas podrá realizar recomendaciones para que sean tenidas en cuenta por el centro y por la administración



educativa, tanto en la implantación del título, como en el seguimiento posterior y en el proceso de la renovación de la acreditación del título.

Artículo 56. Resolución del procedimiento de verificación.

1. Para concluir el procedimiento, la persona titular de la presidencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas dictará la correspondiente resolución, que agotará la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Cuando el informe de la agencia de calidad sea desfavorable, la persona titular de la presidencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas dictará resolución desestimatoria de la verificación del plan de estudios.

3. Cuando el informe de la agencia de calidad sea favorable y el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas permita acreditar los aspectos recogidos en el artículo 55.3, dicho Consejo dictará resolución estimatoria de la verificación del plan de estudios.

4. En cualquier caso, la resolución que proceda en este procedimiento será notificada a la administración educativa y al centro solicitante. Asimismo, se comunicará a la agencia de calidad y al ministerio competente en materia de educación. La notificación se practicará, en virtud del artículo 45 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, mediante la puesta a disposición de la interesada a través de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).

5. Las titulaciones conjuntas internacionales a las que hace referencia las disposiciones quinta y sexta se someterán al procedimiento de verificación según lo establecido en las citadas disposiciones, así como a los procedimientos previstos en la sección tercera.

Artículo 57. Procedimiento de recurso.

1. El centro solicitante, recibida la notificación de la resolución del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, podrá interponer recurso potestativo de reposición a través de la administración educativa competente ante la persona titular de la presidencia de dicho órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Cuando se estime que no se dispone de suficientes elementos de juicio, por fundamentarse la reclamación en aspectos relativos a la evaluación de la memoria de verificación del plan de estudios, la persona titular de la presidencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas podrá remitir el expediente a la agencia de calidad que hubiera emitido el informe, a fin de que proceda a su revisión atendiendo a los aspectos que requieran una nueva valoración. Dicha revisión se llevará a cabo por una comisión constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 54.2, sin intervención de quienes hubieran participado en el procedimiento de verificación.

3. En cualquier caso, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas podrá emitir un nuevo informe en los términos establecidos en el artículo 55.

4. Una vez recibido el informe de la agencia de calidad, en su caso, y emitido el informe citado en el apartado anterior, la persona titular de la presidencia del Consejo resolverá definitivamente la reclamación, en sentido estimatorio o desestimatorio.

5. Transcurrido el plazo de un mes sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la reclamación se entenderá desestimada.

6. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas notificará la resolución definitiva a la administración educativa competente y al centro solicitante. Dicha resolución será comunicada, asimismo, a la agencia de calidad correspondiente y al ministerio competente en materia de educación. La notificación se practicará, en virtud del artículo 45 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, mediante la puesta a disposición de la interesada a través de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).



7. La resolución ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En los mismos términos podrá ser impugnada la resolución del recurso potestativo de reposición.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS OFICIALES DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y DE MÁSTER EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Artículo 58. Autorización de implantación.

1. Una vez verificado el plan de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores o de Máster en Enseñanzas Artísticas, la administración educativa competente podrá proceder a su implantación en el caso de los centros públicos, o a su autorización, en el caso de los centros de titularidad privada.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se realizará de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto y mediante el procedimiento que la administración educativa determine.

3. En el caso de los títulos conjuntos entre centros de distintas comunidades autónomas, este procedimiento deberá formalizarse en todas ellas.

Artículo 59. Validez oficial de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y publicación en el diario oficial.

1. Autorizada la implantación de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, la administración educativa competente reconocerá su validez oficial mediante la publicación del título y de su correspondiente plan de estudios en el diario oficial de la comunidad autónoma, que deberá concretarse en la publicación de la estructura general del plan de estudios contenida en el apartado cuarto de la memoria de verificación.

2. En el caso de los planes de estudios conjuntos entre centros de distintas comunidades autónomas, el reconocimiento de la validez oficial del título se publicará en los diarios oficiales de todas ellas.

Artículo 60. Carácter oficial de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, autorizada la implantación de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, esta deberá ser comunicada al ministerio competente en materia de educación, al efecto de que este proponga al Gobierno el establecimiento de su carácter oficial por Acuerdo de Consejo de Ministros, tras lo cual deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La administración educativa del centro solicitante del título de Máster ordenará posteriormente la publicación del plan de estudios en el «Boletín Oficial del Estado», que deberá concretarse en la publicación de la estructura general del plan de estudios contenida en el apartado cuarto de su memoria de verificación.

Artículo 61. Inscripción en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas.

1. Una vez establecida la validez o el carácter oficial de los títulos, según corresponda, la administración educativa solicitará al ministerio competente en materia de educación la inscripción en el REEAS, comunicando los datos precisos para ello. En el caso de los planes de estudios conjuntos entre centros de distintas comunidades autónomas, los datos serán comunicados por la administración educativa competente del centro solicitante del título.

2. El título se inscribirá en el REEAS con la misma denominación que figure en la memoria del plan de estudios que ha sido verificada. La información del REEAS será pública y el ministerio



competente en materia de educación, como responsable del mismo, garantizará su accesibilidad e interoperabilidad con el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

3. La inscripción en el REEAS tendrá efectos constitutivos respecto de la creación de títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas y determinará la consideración inicial de los mismos como títulos acreditados a los efectos legal y reglamentariamente establecidos.

Artículo 62. *Inicio de la docencia.*

1. No podrá iniciarse la impartición de la docencia del título oficial hasta que no se haya completado lo establecido en el artículo 59 o 60, según corresponda.

2. Desde el momento que se produzca su inscripción en el REEAS, los centros dispondrán de hasta dos cursos académicos para implantar e iniciar la docencia de los títulos que impartan.

3. Si no se inicia la docencia en los plazos previstos, la acreditación inicial del título perderá su valor. El órgano competente de la administración educativa correspondiente deberá acreditar si se ha producido la implantación del título y el inicio de la docencia. En caso negativo, deberá tramitar la extinción de dicho título conforme a lo establecido en el artículo 72.

SECCIÓN 4ª. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 63. *Definición y tramitación de las modificaciones según su tipología.*

1. Los centros podrán realizar modificaciones de la memoria para la verificación de los planes de estudios, que deben ser el resultado de un proceso de reflexión propio como consecuencia del seguimiento del desarrollo de la titulación. Las modificaciones se realizarán a través de la administración educativa competente, que presentará la solicitud mediante el aplicativo correspondiente, conforme a lo establecido en los siguientes apartados.

2. El procedimiento de modificación de planes de estudios podrá solicitarse una vez transcurridos dos años desde el inicio de impartición del título, o bien un año desde la última solicitud de modificación.

3. Las modificaciones que afecten a datos administrativos no evaluables del título, conforme a lo establecido en el anexo II, serán comunicadas al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, quien resolverá sin necesidad de informes preceptivos en el plazo de tres meses.

4. Las modificaciones que afecten a la naturaleza, objetivos y características fundamentales del título inscrito, denominadas sustanciales, según lo establecido en el anexo II, requerirán la tramitación conforme a lo dispuesto para el proceso de verificación de los planes de estudios recogido los artículos 50 a 56, con excepción de lo establecido en el apartado 51. No obstante, si la modificación implicase un incremento en las plazas de nuevo ingreso, la administración educativa competente deberá autorizarlo expresamente, lo que constará en la memoria de verificación del plan de estudios modificada. Si, conforme a la propuesta del centro, las modificaciones presentadas suponen, a juicio de la agencia correspondiente, el diseño de un nuevo título, dicha agencia emitirá informe denegando las modificaciones solicitadas y se instará a la verificación de un nuevo plan de estudios y a la acreditación de un nuevo título.

5. Las modificaciones que no afecten a la naturaleza, objetivos y características fundamentales del título inscrito, denominadas no sustanciales, según lo establecido en el anexo II, se tramitarán con un procedimiento simplificado. Estas modificaciones requerirán informe previo favorable del SIGC del centro y, tras la revisión de la solicitud, esta será remitida a la agencia de calidad correspondiente, que emitirá informe favorable o desfavorable, dando fin así a este procedimiento simplificado.

6. El centro solicitante, recibida la notificación de la resolución del procedimiento de modificación según lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, podrá interponer recurso potestativo de reposición a través de la administración educativa competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Artículo 64. *Adaptación de la memoria de verificación del plan de estudios y traslado al Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Tras la finalización del procedimiento de modificación, el centro adaptará la memoria para la verificación del plan de estudios, en función de las que hayan sido aceptadas por la agencia de calidad y por el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, en su caso. En cualquier supuesto, la administración educativa competente comprobará que la memoria para la verificación del plan de estudios queda configurada correctamente.

2. Todos los tipos de modificaciones serán comunicadas a la agencia de calidad, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y al ministerio competente en materia de educación.

3. En cualquier caso, el centro hará pública, a través de los medios digitales disponibles, la memoria para la verificación del plan de estudios consolidada, de manera que su última versión siempre sea accesible para la comunidad educativa.

4. Las modificaciones de la memoria para la verificación del plan de estudios se trasladarán al Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores, conforme a lo establecido en su normativa de organización y funcionamiento.

Artículo 65. *Efectos de la modificación y publicación del nuevo plan de estudios.*

1. En cualquier caso, tras la finalización del procedimiento, producida la aprobación definitiva de la modificación, esta tendrá efecto de conformidad con el calendario de implantación previsto a tal fin en la memoria modificada.

2. En el supuesto de que las modificaciones aceptadas afecten a los términos de la denominación del título contenido en la memoria de verificación del plan de estudios o, de forma significativa, a la estructura de las enseñanzas, en los términos previstos en el correspondiente apartado de la memoria establecida en el anexo I, se procederá a una nueva publicación del plan de estudios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60, según corresponda.

SECCIÓN 5ª. PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS

Artículo 66. *Plazos y términos del procedimiento.*

1. Los centros deberán renovar la acreditación de sus títulos oficiales conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes, que no podrá tener una duración superior a los seis meses y que será resuelto por la persona titular de la presidencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas a partir del informe preceptivo y vinculante de la agencia de calidad correspondiente.

2. La acreditación de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas deberá haberse renovado en el plazo máximo de seis años, a partir de la fecha de inicio de impartición del título o de la de la renovación de la acreditación anterior.

3. La administración educativa velará por el cumplimiento de los plazos para la solicitud de la renovación de la acreditación de los títulos impartidos en los centros de su ámbito competencial.

Artículo 67. *Inicio del procedimiento.*

1. A propuesta de los centros, la administración educativa competente presentará la solicitud de renovación de la acreditación de los títulos al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas a través de la aplicación correspondiente del ministerio competente en materia de educación, dando así inicio al procedimiento. Dicha solicitud podrá realizarse de manera conjunta, agrupando los títulos que se hayan de renovar en el mismo periodo, sin perjuicio de



la resolución individual del procedimiento de renovación de la acreditación que corresponda a cada título.

2. La solicitud deberá ir acompañada de un informe de la administración educativa competente en el que se valore la adecuación del plan de estudios y del título en el momento de la renovación de la acreditación a la normativa estatal y autonómica vigente. Dicho informe deberá identificar de manera expresa los aspectos que resultan conformes con dicha normativa, así como, en su caso, los incumplimientos detectados.

3. A continuación, en su caso, se advertirá al centro solicitante, a través de la administración educativa competente, de la necesidad de subsanar la solicitud, para lo cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 68. Informe de la agencia de calidad.

1. Una vez subsanada, en su caso, la solicitud de renovación de la acreditación recibida se trasladará a la agencia de calidad competente para que compruebe que el plan de estudios se está llevando a cabo conforme a la correspondiente memoria de verificación del plan de estudios. Dicha comprobación deberá realizarse mediante una evaluación que ha de incluir, en todo caso, una visita de personas expertas externas al centro, con la participación de al menos una persona estudiante, y que concluirá con la elaboración de un informe de evaluación preceptivo para el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

2. En el caso de la segunda o sucesivas renovaciones de la acreditación del título, en cada proceso de evaluación se abordarán los aspectos que hayan sido señalados como objeto de especial atención en anteriores renovaciones de la acreditación, sin perjuicio del aseguramiento de la calidad en todos los aspectos del título.

3. La agencia elaborará una propuesta justificada de informe relativo a la renovación de la acreditación, al que podrán presentarse alegaciones en el plazo de 20 días hábiles. Esta circunstancia será comunicada a la administración educativa correspondiente y al ministerio competente en materia de educación. Una vez valoradas las alegaciones, en su caso, la agencia de evaluación propondrá un informe definitivo, que podrá ser favorable o desfavorable a la renovación de la acreditación y lo remitirá al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

4. Asimismo, dicho informe será remitido al centro solicitante, a las administraciones educativas correspondientes y al ministerio competente en materia de educación.

Artículo 69. Resolución del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

1. La persona titular de la presidencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez recibido el informe de la agencia de calidad, dictará la correspondiente resolución en el plazo establecido en el artículo 66, que pondrá fin a la vía administrativa. Si el informe a que se refiere el artículo anterior es desfavorable, se dictará resolución desestimatoria de la renovación de la acreditación.

2. La resolución, que podrá ser favorable o desfavorable, deberá ser motivada y tendrá en cuenta tanto el informe de la agencia de calidad como el informe elaborado por la administración educativa competente previsto en el artículo 67. Así mismo recogerá los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse, así como el plazo para interponerlos.

3. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas notificará la resolución de renovación de la acreditación o de no renovación a la administración educativa competente y al centro solicitante. Asimismo, lo comunicará a la agencia de evaluación que ha participado en el procedimiento y al ministerio competente en materia de educación.

4. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez concluido el procedimiento, comunicará la resolución del procedimiento de renovación de la acreditación al REEAS, para



incorporar al expediente del título la renovación favorable o la no renovación de dicha acreditación.

Artículo 70. *Recursos y efectos de la no renovación de la acreditación.*

1. El centro implicado podrá interponer recurso potestativo de reposición, a través de la administración educativa competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Transcurrido el plazo de un mes sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la reclamación se entenderá desestimada.

3. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas notificará la resolución definitiva a la administración educativa competente y al centro solicitante. Dicha resolución será comunicada, asimismo, a la agencia de calidad correspondiente y al ministerio competente en materia de educación. La notificación se practicará, en virtud del artículo 45 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, mediante la puesta a disposición de la interesada a través de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).

4. La resolución ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio. En los mismos términos podrá ser impugnada la resolución del recurso potestativo de reposición.

5. En el caso en el que un título no renueve su acreditación, se procederá según lo establecido en el artículo 72.

6. El centro cuyo título oficial no haya solicitado renovación de la acreditación de un título universitario oficial en el plazo correspondiente o que, habiéndola solicitado, hubiera obtenido un resultado denegatorio, no podrá presentar, en los dos años naturales siguientes, a contar desde la fecha en la que venció la acreditación del título, una memoria de plan de estudios a un nuevo proceso de verificación si este es similar en denominación y contenidos fundamentales al plan de estudios del título que no ha obtenido la renovación de la acreditación.

SECCIÓN 6ª. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y EXTINCIÓN DE TÍTULOS.

Artículo 71. *Procedimiento de seguimiento de los títulos.*

1. Todos los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas serán objeto de seguimiento del cumplimiento del proyecto académico contenido en el plan de estudios. Este procedimiento será desarrollado por la administración educativa competente, y será realizado por los centros a través de su SIGC y por las agencias de calidad. Para ello, de acuerdo con las directrices comunes establecidas por las agencias de calidad, en coherencia a su vez con los ESG y con lo reflejado en los informes previos de evaluación externa, el centro elaborará al menos un informe preceptivo de seguimiento, que deberá emitirse transcurridos tres años después de la implantación efectiva o de su renovación de la acreditación.

2. Estos informes tienen por objeto el seguimiento del desarrollo del plan de estudios del título oficial con el objetivo de valorar el cumplimiento de los criterios y planteamientos académicos fundamentales recogidos en la memoria para la verificación del plan de estudios. Estos informes de seguimiento, asimismo, acreditarán la transparencia de la información e indicadores que muestren los resultados académicos del título, detectarán posibles deficiencias en la implantación e identificarán las buenas prácticas en el seguimiento y la mejora permanente de las enseñanzas artísticas. Los citados informes serán remitidos a la agencia de calidad correspondiente, para su valoración, según establezca el protocolo de cada agencia.

3. En el caso de que, con ocasión del informe de seguimiento se detecten incumplimientos graves de los compromisos adquiridos en la memoria para la verificación del plan de estudios,



la agencia de calidad elevará la notificación de estos hechos a los órganos de gobierno del centro y lo pondrá en conocimiento de administración educativa competente.

4. Las agencias de evaluación establecerán los criterios básicos que sirvan de orientación para la elaboración de los informes de seguimiento.

5. En el marco del seguimiento de los títulos, las agencias de calidad podrán realizar visitas a los centros por parte de personas expertas en el ámbito de la disciplina de las enseñanzas artísticas que corresponda, que concluirán con la elaboración de un informe de evaluación que se notificará a los órganos de gobierno del centro y a la comunidad autónoma.

6. Una vez recibida la notificación de posibles incumplimientos graves, corresponde a administración educativa competente su valoración, así como la adopción de las medidas oportunas, siempre con la finalidad de proteger los intereses formativos del estudiantado. Entre las medidas posibles se pueden contemplar medidas correctoras o incluso la extinción del título, si se considera necesario para salvaguardar la calidad educativa.

7. Los títulos cuyos planes de estudios hayan podido ser verificados inicialmente con un informe desfavorable de la agencia de calidad serán objeto de especial seguimiento, en los términos que las administraciones educativas establezcan.

Artículo 72. Extinción de títulos oficiales.

1. Cuando la administración educativa competente, por iniciativa propia, como consecuencia del seguimiento del título, a instancia de los centros, o en los supuestos de no renovación de la acreditación de un título, o si este no se llega a impartir, considere procedente que un título pierda su acreditación oficial, dicho título será declarado «a extinguir». Para ello, la administración educativa competente, según el procedimiento que ella misma establezca al efecto, declarará formalmente la extinción del título y la finalización progresiva de su plan de estudios, y lo comunicará al ministerio competente en materia de educación, con el fin de que dicha información se incorpore al REEAS. Asimismo, informará a la agencia de la calidad correspondiente. La extinción será publicada en el diario oficial de la comunidad autónoma y en el «Boletín Oficial del Estado». Una vez publicada la extinción, se practicará en el REEAS la anotación a tal efecto.

2. Esta extinción progresiva del plan de estudios se realizará con periodicidad anual, desde el año académico siguiente a aquel en que se produjo la declaración de extinción o la resolución de no renovación de la acreditación del título, debiéndose declarar su extinción definitiva cuando esta se produzca, a efectos de su inscripción final en el REEAS.

3. En todo caso, tanto la administración educativa competente como el centro educativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas oportunas que garanticen los derechos académicos del estudiantado que se encuentre cursando dichos estudios.

Disposición adicional primera. Efectos de los títulos correspondientes anteriores ordenaciones.

Los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores mantendrán los mismos efectos académicos y, en su caso, profesionales, que los regulados en el presente real decreto.

Disposición adicional segunda. Incorporación a las nuevas enseñanzas.

1. En las normas que definan el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las diferentes disciplinas se establecerán los oportunos mecanismos para garantizar que quienes hubieran comenzado sus estudios conforme a la anterior ordenación puedan completarlos en ese mismo plan de estudios, o bien que puedan incorporarse a las nuevas enseñanzas, en función del calendario que se establezca para su implantación.



2. En el caso de los estudios de máster serán las administraciones educativas y los centros quienes establecerán los mecanismos correspondientes para la incorporación las nuevas enseñanzas.

Disposición adicional tercera. *Expedición del Suplemento Europeo al Título.*

1. Con el fin de promover la movilidad de estudiantes y titulados españoles en el EEES las administraciones educativas expedirán, junto con el título, el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las características que reglamentariamente se determinen.

2. El Suplemento Europeo al Título, que acompaña a cada uno de los títulos de la educación superior de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, proporciona información unificada y personalizada para cada persona titular.

3. El Suplemento Europeo al Título debe contener la siguiente información:

- a) Datos de la persona estudiante.
- b) Información de la titulación.
- c) Información sobre el nivel de la titulación.
- d) Información sobre el contenido y los resultados obtenidos.
- e) Información sobre la función de la titulación.
- f) Información adicional.
- g) Certificación del suplemento.
- h) Información sobre el sistema nacional de educación superior.

4. En caso de superación parcial de los estudios conducentes a un título de las enseñanzas artísticas superiores de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, no se expedirá el Suplemento Europeo al Título, sino una certificación de estudios, con la información que proceda.

Disposición adicional cuarta. *Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales.*

De conformidad con el reconocimiento de equivalencia entre las titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado, sin perjuicio de los criterios de admisión que, en su caso, determine la universidad a la que se pretenda acceder.

Disposición adicional quinta. *Titulaciones conjuntas internacionales.*

1. Las titulaciones conjuntas internacionales son planes de estudios conjuntos que conducen a la obtención de títulos de enseñanzas artísticas superiores, impartidos en instituciones de educación superior (IES) españolas y extranjeras.

2. Estos planes de estudios se someterán a procedimientos de verificación y acreditación de títulos, conforme a lo establecido en la sección segunda y tercera del capítulo VIII. En este caso, los informes de evaluación emitidos por órganos de evaluación inscritos en el Registro EQAR serán reconocidos por las agencias de calidad españolas competentes a efectos de emisión del informe previsto las citadas secciones. Cuando se trate de titulaciones conjuntas con países cuyas agencias no estén inscritas en dicho registro o que no dispongan de tales agencias, será preceptivo el informe favorable de la ANECA o, en su caso, de la agencia de evaluación de la comunidad autónoma donde radique la IES española solicitante.

3. Los centros podrán utilizar el Procedimiento Europeo para la Garantía de la Calidad de los Programas Conjuntos (European Approach for Quality Assurance of Joint Programmes) en las diferentes fases del proceso de verificación, modificación y acreditación, siempre que el país de la universidad coordinadora haya suscrito dicho acuerdo. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de mayo de 2025 sobre el Sistema Europeo de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior.



4. El plazo para la renovación de la acreditación de estas titulaciones será el que determine la normativa del país donde se ha emitido el informe de evaluación externa.

5. Los títulos conjuntos de Grado cuya carga crediticia no alcance los 240 créditos ECTS deberán obtener, con carácter previo a su autorización, informe favorable de la ANECA o de la agencia evaluadora de la comunidad autónoma correspondiente, en su caso.

6. Se suscribirá un convenio entre las instituciones de educación superior que promueven la titulación conjunta, en el que se regularán la gestión de los expedientes académicos del estudiantado, la normativa académica aplicable, la expedición de los títulos y del Suplemento Europeo al Título, así como el precio público por la prestación del servicio académico. En todo caso, los centros o instituciones españoles deberán contar con una copia del expediente del estudiantado matriculado.

Disposición adicional sexta. *Titulaciones conjuntas internacionales en el marco del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea.*

1. Las titulaciones oficiales conjuntas de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas que se desarrollen en el marco de iniciativas de la Unión Europea destinadas a establecer alianzas entre instituciones de educación superior europeas en las que participen una o varias instituciones de educación superior españolas, deberán cumplir las especificidades en materia de evaluación de la calidad de la memoria para la verificación del plan de estudios y de su acreditación, así como en relación con la matriculación del estudiantado, la gestión de sus expedientes académicos y la expedición de títulos. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de mayo de 2025 sobre el Sistema Europeo de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior.

2. El título conjunto corresponderá a un único plan de estudios oficial, acordado por, al menos, tres de las instituciones participantes de la alianza que hayan suscrito el correspondiente convenio.

3. La evaluación de la memoria para la verificación del plan de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas conjuntos internacionales corresponderá a una agencia de calidad u órgano de evaluación que ostente tal consideración en la respectiva legislación nacional, inscrito en EQAR de uno de los países a los que pertenecen las instituciones de educación superior que promueven el título. El informe resultante de esa evaluación será válido a todos los efectos en el procedimiento de verificación del plan de estudios en España. Este mismo procedimiento podrá aplicarse a las modificaciones de los planes de estudios, así como a la renovación de la acreditación de los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores.

4. Siempre que el país en el que se ubique la institución coordinadora del programa haya formalizado su adhesión al acuerdo del *Procedimiento Europeo para la Garantía de la Calidad de Programas Conjuntos* (European Approach for Quality Assurance of Joint Programmes), aprobado por los ministros europeos responsables de Educación Superior en el marco del Proceso de Bolonia, las memorias para la verificación de los planes de estudios conducentes a titulaciones conjuntas de Grado y Máster podrán emplear dicho procedimiento en las distintas fases del proceso de evaluación del plan de estudios.

5. El plazo para la renovación de la acreditación de estas titulaciones será el que determine la normativa del país donde se emita el informe de evaluación externa.

6. Una vez obtenido el informe favorable por parte de la agencia de aseguramiento de la calidad, este será remitido al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas para la emisión de la correspondiente resolución de verificación, informando asimismo a todos los centros de enseñanzas artísticas superiores promotores del título, a las administraciones educativas competentes y al ministerio competente en materia de educación. Una vez autorizada su implantación por parte de la comunidad autónoma correspondiente, se procederá conforme a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo VIII.



7. Las calificaciones que determinen el nivel de aprendizaje alcanzado por el estudiantado que supere los estudios de grado y de máster serán establecidas en el convenio. Asimismo, se establecerá la tabla de equivalencias con el marco de calificaciones de los países participantes en la titulación.

8. Los precios de los servicios académicos en estas enseñanzas conjuntas internacionales a las que se refiere esta disposición adicional serán fijados por el consorcio y se reflejarán en el convenio. Dichos precios estarán relacionados con los costes de prestación del servicio en el conjunto de los países implicados.

9. Las instituciones de educación superior de cada alianza suscribirán un convenio en el que se regularán la gestión de los expedientes académicos, la normativa académica de aplicación y la expedición de los títulos y del Suplemento Europeo al Título. En todo caso, los centros o instituciones españoles deberán contar con una copia del expediente del estudiantado matriculado.

10. La duración de los títulos oficiales superiores de educación superior implicados en estos proyectos académicos conjuntos dentro del Programa de Alianzas Europeas podrá diferir de 240 créditos ECTS, si así se hubiera establecido en el proyecto aprobado por la Comisión Europea en la correspondiente convocatoria y siempre que se haya recibido informe favorable de una agencia de calidad, conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

Disposición adicional séptima. *Procedimiento de verificación y de renovación de la acreditación de titulaciones conjuntas internacionales Erasmus Mundus.*

1. Las enseñanzas oficiales de educación superior promovidas a través de consorcios internacionales en las que participen instituciones de educación superior españolas y extranjeras que hayan sido seleccionadas y obtenido el sello Erasmus Mundus, contarán con los informes favorables de verificación a los que se refiere la sección segunda del capítulo VIII del presente real decreto.

2. Las instituciones de educación superior que participen en un programa Erasmus Mundus deberán remitir al ministerio competente en materia de educación el plan de estudios aprobado por la Comisión Europea, junto con el convenio suscrito por los participantes en el consorcio y el escrito justificativo de haber obtenido el sello Erasmus Mundus, así como la documentación que proporcione la información imprescindible para la inscripción del título en el REEAS.

3. El ministerio competente en materia de educación enviará el expediente al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas para que se emita la correspondiente resolución de acuerdo con lo dispuesto la sección segunda del capítulo VIII. Asimismo, el título deberá someterse a los procedimientos previstos en la sección tercera del capítulo VIII.

4. Estas titulaciones deberán cumplir el requisito de renovación de su acreditación mientras permanezca vigente el sello Erasmus Mundus. A tal efecto, la vigencia temporal del sello Erasmus Mundus deberá reflejarse en la memoria para la verificación del plan de estudios del título. Una vez concluido el plazo de vigencia del sello y en caso de que no se obtenga su renovación, las instituciones de educación superior podrán continuar con la impartición del plan de estudios, siempre que soliciten su modificación sin la calificación de Erasmus Mundus. En caso contrario, el título se declarará a extinguir una vez decaiga la vigencia del sello Erasmus Mundus.

Disposición adicional octava. *Verificación del cumplimiento de las condiciones para los títulos que habilitan para el acceso y ejercicio de una profesión regulada.*

El ministerio competente en materia de educación establecerá los requisitos para la verificación de los títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones en los casos a que se refieren el artículo 31, previo informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.



Disposición transitoria primera. *Adaptación e implantación progresiva de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y Máster en Enseñanzas Artísticas.*

1. A partir de la entrada en vigor de la normativa que regule el contenido básico de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores a los que hace referencia el artículo 14, las administraciones educativas competentes y los centros podrán adaptar e implantar de forma progresiva los planes de estudios de los títulos de Grado establecidos en este real decreto. En todo caso, los planes de estudios de los títulos de Grado deberán estar adaptados a la nueva ordenación en un plazo máximo de diez años, contando como primero el de entrada en vigor de la normativa a la que se ha hecho referencia.

2. Los títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas cuya verificación se solicite tras la entrada en vigor del presente real decreto deberán ajustarse a los procedimientos que en él se establecen. Asimismo, los títulos de Máster ya existentes o en proceso de tramitación en el momento de la entrada en vigor dispondrán de un plazo máximo de cinco años, a partir de dicha fecha, para adaptarse a lo dispuesto en el presente real decreto.

3. La adaptación se llevará a cabo mediante el procedimiento de verificación previsto en la sección segunda del capítulo VIII. La solicitud deberá presentarse con la antelación suficiente para garantizar que dicha adaptación quede completada dentro del plazo establecido en los apartados anteriores. Asimismo, la adaptación deberá realizarse de manera íntegra, tanto en lo relativo al formato y contenido de la memoria para la verificación del plan de estudios, como al conjunto de condiciones y requisitos fijados en este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio en el acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

1. Hasta la entrada en vigor de los reales decretos que regularán los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores previstos en el artículo 8 de la Ley 1/2024, no será de aplicación la exención prevista en el artículo 24.5, ni la vía de acceso prevista en el artículo 26 del presente real decreto.

2. En tanto no se produzca dicho desarrollo normativo, continuará aplicándose, en su caso, el régimen vigente anterior a la entrada en vigor de este real decreto, en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 1/2024, de 7 de junio, que establece que en las materias para cuya regulación esa ley remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición transitoria tercera. *Desarrollo del aplicativo informático para la gestión de procedimientos de garantía de calidad.*

1. En tanto no se habilite el aplicativo informático previsto en el artículo 49, los procedimientos de garantía de calidad de las nuevas titulaciones, así como la adaptación de las ya existentes, se realizarán a través de las sedes electrónicas correspondientes de las administraciones públicas y agencias de calidad.

2. Una vez habilitado dicho aplicativo, los centros, a través de las administraciones educativas competentes, cumplimentarán los datos de las memorias para la verificación de los planes de estudios mediante el procedimiento y en los plazos que el ministerio competente en materia de educación determine.

3. En cualquier caso, el aplicativo informático para la gestión de procedimientos de garantía de calidad estará habilitado en el plazo máximo de 9 meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Renovación de la acreditación.*

1. En tanto no se complete la adaptación de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas



Artísticas Superiores conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera, dichos títulos no precisarán de renovación de la acreditación. Esta se realizará en los plazos y términos establecidos en el artículo 66, contados a partir de la resolución del procedimiento de verificación.

2. Los títulos oficiales de máster en enseñanzas artísticas existentes o en tramitación en el momento de entrada en vigor de este real decreto, podrán solicitar la renovación de su acreditación conforme a la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hasta el 31 de agosto de 2027, fecha a partir de la cual la solicitud se realizará conforme al procedimiento, términos y plazos dispuestos en la sección quinta del capítulo VIII.

Disposición transitoria quinta. Seguimiento de los títulos.

En tanto los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas no se adapten según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, las administraciones educativas competentes realizarán el seguimiento de estos títulos conforme a la normativa de aplicación hasta el momento de la entrada en vigor de esta norma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular del ministerio competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La sección segunda del capítulo III relativa al acceso y admisión a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores entrará en vigor en el curso académico 2027-2028 para el acceso al curso académico 2028-2029.

Dado en Madrid, el xx de xxxxxx de 202x.

La Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes,
MILAGROS TOLÓN JAIME



ANEXO I

Modelo de memoria para la solicitud de verificación del plan de estudios de los títulos oficiales de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster en Enseñanzas Artísticas

1. Datos esenciales, justificación, objetivos formativos y perfiles de egreso del título

1.1 Denominación completa del título en castellano, que puede hacerse en inglés o en el idioma en el que se imparta todo el título. También podrá tener una denominación bilingüe.

1.2 Nivel académico:

1.3 Nivel MECES

1.4 Disciplina o disciplinas a la que pertenece el título.

1.5 Especialidad.

1.6 Itinerario o itinerarios, en su caso.

1.7 Centro o centros, en el caso de los planes de estudios conjuntos, de enseñanzas artísticas superiores donde se imparten las enseñanzas.

En el caso de titulaciones conjuntas, el centro solicitante es el responsable de los procedimientos de garantía de calidad, así como de la coordinación para un desarrollo armonizado de las enseñanzas.

1.7.1 Convenio suscrito por todos los centros participantes en los planes de estudios conjuntos.

1.8 Número total de créditos ECTS. Se indicará el número de horas por crédito (entre 25 y 30 horas).

1.9 Idioma o idiomas de impartición.

1.10 Modalidad de enseñanza: presencial, semipresencial o híbrida y virtual o no presencial. Cuando proceda, certificación de la autorización por parte de la administración educativa competente: de que determinada titulación o especialidad en los títulos de Grado de Música, Danza, Arte Dramático y Artes Circenses pueden desarrollarse en esta modalidad.

1.11 Modalidad de enseñanza: dual, en su caso.

1.11.1 Número de créditos ECTS impartidos con entidad colaboradora.

1.12 Número de plazas ofertadas en el título, por modalidad de enseñanza (dual; presencial, semipresencial o híbrida y virtual o no presencial).

1.13 Actividad profesional regulada para la que el título habilita el acceso, en su caso.

1.14 Fecha prevista de inicio de impartición.

1.15 Justificación.

Justificación del interés académico, artístico, científico, profesional y social del título e incardinación en el contexto de la planificación estratégica del sistema de enseñanzas artísticas superiores en el ámbito de la comunidad autónoma.

1.16 Objetivos formativos.

En su caso, objetivos formativos por especialidades o itinerarios

1.17 Perfiles de egreso.

1.18 Estrategias de innovación docente específicas (menciones, dobles grados). Configuración y justificación de sus objetivos.

2. Resultados del proceso de aprendizaje del estudiantado

2.1 Listado de los resultados de aprendizaje que deben adquirirse al final del proceso de formación.

Los resultados del proceso de aprendizaje del estudiantado se concretan en:

- Competencias, conocimientos y habilidades o destrezas.



Los resultados de aprendizaje son declaraciones de lo que se espera que cada estudiante conozca, comprenda y/o sea capaz de hacer cuando complete el plan de estudios correspondiente. Se concretan en los criterios de evaluación y deben reflejar el proyecto formativo inherente a las enseñanzas artísticas superiores y ser evaluables.

Los resultados de aprendizaje del estudiantado de enseñanzas artísticas superiores deberán ajustarse a los principios generales establecidos en este real decreto, especialmente a lo dispuesto los capítulos II, III y IV. En el caso de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas, estos resultados deberán cumplir con las disposiciones establecidas por el Gobierno y en la correspondiente orden ministerial.

Además, los resultados de aprendizaje deberán estar alineados con el nivel de cualificación MECES correspondiente, conforme a los estándares del EEES. Asimismo, deberán ser coherentes con la denominación del título, su disciplina, especialidad e itinerario y con el perfil de egreso definido.

3. Acceso y admisión, reconocimiento y movilidad

3.1 Acceso y admisión de estudiantes.

Especificación de los requisitos necesarios para el acceso y los procedimientos establecidos para la admisión de estudiantes. Se detallarán las pruebas específicas de acceso u otras pruebas que se regulen, incluyendo información tanto acerca de los criterios para su concreción, como de los criterios particulares de admisión que correspondan.

3.2 Reconocimiento y transferencia de créditos.

Definición de los criterios para el reconocimiento y la transferencia de créditos. En el caso de enseñanzas que serán sustituidas por la implantación del nuevo título propuesto, se describirán los reconocimientos aplicables al nuevo plan de estudios.

3.3 Movilidad de estudiantes.

Establecimiento de los procedimientos destinados a la organización de la movilidad, tanto para estudiantes propios como para los de acogida, en España y en el extranjero.

4. Planificación de las enseñanzas

4.1 Estructura general del plan de estudios.

Se proporcionará una descripción detallada de las materias y asignaturas incluidas en el plan de estudios propuesto, especificando para cada una de ellas:

- a) Nombre o denominación.
- b) Número de créditos ECTS asignados.
- c) Tipología correspondiente (básica, obligatoria, optativa, prácticas académicas externas, trabajo fin de titulación).
- d) Organización temporal del curso.
- e) Resultados fundamentales de aprendizaje.

4.2 Actividades y metodologías docentes.

Se incluirá una relación de actividades formativas, sus horas y porcentaje de presencialidad de cada una de ella, así como una definición del alcance de estas. Además, se detallarán las metodologías utilizadas en el desarrollo del plan de estudios.

4.3 Sistemas de evaluación.

Se detallarán los procedimientos y criterios básicos, y su ponderación, para la evaluación del aprendizaje, garantizando su adecuación a los resultados de aprendizaje y a las actividades formativas desarrolladas.

4.4 Estrategias de innovación docente.



Se aportará una descripción básica de la configuración de menciones, dobles grados, u otras que se hayan autorizado y que sean características del plan de estudios propuesto.

5. *Personal docente e investigador y personal y de administración y servicios*

5.1 Perfiles del personal docente e investigador y de administración y servicios

Descripción de los perfiles del profesorado y de otros recursos humanos necesarios y disponibles para desarrollar adecuadamente el plan de estudios propuesto. Estos perfiles se podrán describir de manera agregada por especialidades docentes de atribución directa o afín. Podrá asimismo incorporarse la presencia de profesorado especialista o visitante, siempre en consonancia con lo establecido a estos efectos en la Ley 1/2024, de 7 de junio, en lo que respecta a sus funciones y limitaciones temporales, en su caso.

Concretamente, se aportará la siguiente información:

- a) Número de profesores y profesoras.
- b) Categorías del profesorado.
- c) Denominación de la especialidad docente de atribución directa y de las especialidades docentes afines del profesorado.
- d) Número de doctores o doctoras.
- e) Número de profesorado especialista y visitante.
- f) Méritos docentes (solo en el caso del profesorado interino y no funcionario).
- g) Méritos investigadores (solo en el caso del profesorado no doctor).
- h) Méritos artísticos y/o profesionales relacionados con la titulación (solo profesorado especialista).
- i) Experiencia profesional (solo profesorado especialista).
- j) Materias o asignaturas que se les asignan en cada caso.
- k) Número de créditos ECTS asumidos en las materias o asignaturas del plan de estudios en relación con su dedicación total.
- l) Disponibilidad docente (en créditos ECTS) por especialidad.
- m) Número de personal de administración y servicios y funciones administrativas, de gestión académica o técnicas.

6. *Recursos para el aprendizaje: materiales e infraestructurales, prácticas y servicios*

6.1 Recursos para el aprendizaje: *materiales e infraestructurales y servicios*

Justificación de que los medios materiales y servicios disponibles propios y, en su caso, concertados con otras entidades ajenas al centro de enseñanzas artísticas superiores son los adecuados para garantizar con calidad la adquisición de competencias, conocimientos o contenidos, y habilidades o destrezas y el desarrollo de las actividades formativas planificadas, observando los criterios de accesibilidad universal y del Diseño Universal de los Aprendizajes (DUA). Estos medios incluyen espacios docentes, instalaciones y equipamientos académicos propios de cada disciplina artística, además de auditorios; salas de ensayo; talleres; laboratorios; aulas de informática; equipamiento científico, técnico, humanístico o artístico; biblioteca y salas de lectura; cabinas de estudio; disponibilidad de tecnologías digitales, entornos digitales, campus virtual docente, etc.,

En el caso de que no se disponga de todos los recursos materiales y servicios necesarios en el momento de la propuesta del plan de estudios, se deberá indicar la previsión para su adquisición.

6.2 Prácticas académicas externas

En caso de incluir prácticas académicas externas (obligatorias en el caso del Grado), deberá indicarse brevemente el mecanismo de organización. Asimismo, deberán adjuntarse como



anexos los convenios o compromisos de colaboración con las correspondientes entidades, instituciones, organizaciones y empresas. En el caso de que dichos convenios o compromisos no se hayan formalizado aún, esta circunstancia podrá acreditarse mediante un escrito del representante del centro y de las entidades que van a suscribirlos.

7. Calendario de implantación

7.1 Cronograma de la implantación del título, indicando la temporalización por cursos del despliegue de la enseñanza o, en su caso, el despliegue por varios cursos o total.

7.2 Procedimiento de adaptación, si se precisa, al nuevo plan de estudios por parte del estudiantado procedente de la ordenación anterior.

7.3 Enseñanzas que se extinguen, si las hubiera, como consecuencia de la implantación del correspondiente título propuesto.

8. Sistema Interno de Garantía de la Calidad

8.1 Sistema Interno de Garantía de Calidad

El centro de enseñanzas artísticas superiores identificará el Sistema Interno de Garantía de la Calidad (SIGC) aplicable al título, que deberá ser conforme a los criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en el EEES.

A tal fin, se facilitará un acceso a la documentación del SIGC, indicando en su caso si se trata de un sistema institucional que ha sido objeto de certificación externa.

En cualquier caso, el SIGC deberá contemplar al menos:

- a. Responsables del sistema de garantía de la calidad del plan de estudios.
 - b. Procedimientos de evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado.
 - c. Procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas y de los programas de movilidad.
 - d. Procedimientos de análisis de la inserción laboral de los graduados y de la satisfacción con la formación recibida y, en su caso, su incidencia en la revisión y mejora del título.
 - e. Procedimiento para el análisis de la satisfacción de los distintos colectivos implicados (estudiantes, personal académico y de administración y servicios, etc.), así como para la atención de sugerencias o reclamaciones y, en su caso, su incidencia en la revisión y mejora del título.
- 8.2 Identificación de los medios de información pública relevante del plan de estudios dirigidos a atender las necesidades del estudiantado.

9. Anexos

El centro podrá incluir como anexos, en su caso, propuestas de desarrollos particulares para el título, así como otros documentos que resulten de interés y no estén contemplados expresamente en los apartados de esta memoria.



ANEXO II

Tipos de modificaciones de la memoria de verificación del plan de estudios según lo establecido en la sección cuarta del capítulo VIII

Apartado de la memoria para la verificación del plan de estudios	TIPOLOGÍA DE LAS MODIFICACIONES		
	MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS	MODIFICACIONES SUSTANCIALES	MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES
1. Datos esenciales, justificación, objetivos formativos y perfiles de egreso del título			
1.1 Denominación completa del título		X	
1.2 Nivel académico	X		
1.3 Nivel MECES	X		
1.4 Disciplina o disciplinas		X	
1.5 Especialidad		X	
1.6 Itinerario o itinerarios		X	
1.7 Centro o centros		X	
1.7.1 Convenio (planes de estudios conjuntos)		Cambio en el contenido del convenio, siempre que no se altere el centro responsable ni los centros participantes	Cambios en el contenido del convenio que no sean adaptaciones normativas
1.8 Número total de créditos ECTS		X	
1.9 Idioma o idiomas de impartición		Si el título cambia de lengua y pasa a impartirse en una única lengua extranjera	Cambios en las lenguas de impartición para añadir o quitar algunas de ellas en ciertas materias
1.10 Modalidad de enseñanza: presencial, semipresencial o híbrida y virtual o no presencial		Adición de modalidad (semipresencial o híbrida y virtual o no presencial) o adición o eliminación de modalidad presencial	Eliminación de modalidad (semipresencial o híbrida y virtual o no presencial)
1.11 Modalidad de enseñanza: dual		X	
1.11.1 Créditos ECTS con entidad colaboradora		Cambio en el número de créditos en el caso de la modalidad dual	X
1.12 Número de plazas ofertadas		X	
1.13 Actividad profesional regulada		X	
1.14 Fecha prevista de inicio de impartición	X		
1.15 Justificación		X	
1.16 Objetivos formativos		X	
1.17 Perfiles de egreso		X	
1.18 Estrategias de innovación docente específicas		X	
2. Resultados del proceso de aprendizaje del estudiantado			
2.1 Listado detallado de resultados fundamentales del aprendizaje		Cualquier cambio parcial (añadir, eliminar, modificar) de los resultados de aprendizaje	Cambios en la redacción de los resultados de aprendizaje sin alterar su definición original, excepto en títulos regulados por orden



			ministerial. Corrección de erratas
3. Acceso y admisión, reconocimiento y movilidad			
3.1 Acceso y admisión de estudiantes		Modificación sustancial. Cambios en los requisitos que establecen las titulaciones para el acceso y en los criterios para la admisión de estudiantes	Actualizaciones normativas de la comunidad autónoma. La modificación del requisito lingüístico de B2 o C1 en el idioma castellano para el acceso al título para estudiantes extranjeros
3.2 Reconocimiento y transferencia de créditos		Cambios en los criterios para la transferencia y reconocimiento de créditos ECTS	Una modificación de la normativa de reconocimiento y transferencia de créditos
3.3 Movilidad de estudiantes			X
4. Planificación de las enseñanzas			
4.1 Estructura general del plan de estudios		Modificaciones en módulos, materias o asignaturas de formación básica y obligatorias de especialidad y trabajo de fin de grado o máster	Modificaciones en otras asignaturas obligatorias, optativas y prácticas externas
4.2 Actividades y metodologías docentes			X
4.3 Sistemas de evaluación		Cambios significativos en los sistemas de evaluación	Cambios menores en los instrumentos o sistemas de evaluación o redistribución de los instrumentos ya incluidos en las materias, que no pongan en riesgo la consecución de los resultados de aprendizaje y no alteren la modalidad de enseñanza de la titulación.
4.4 Estrategias de innovación docente		X	
5. Personal docente e investigador y PAS			
5.1 Perfiles básicos del personal docente e investigador y PAS		X	
6. Recursos para el aprendizaje: materiales e infraestructurales, prácticas y servicios			
6.1 Recursos materiales, infraestructurales y servicios		X	
6.2 Prácticas académicas externas		X	
7. Calendario de implantación			
7.1 Cronograma de implantación del título			X
7.2 Procedimiento de adaptación			X
7.3 Enseñanzas que se extinguen			X
8. Sistema Interno de Garantía de la Calidad			
8.1 Sistema Interno de Garantía de Calidad (SIGC)	X		
8.2 Medios de información pública del plan de estudios		Modificaciones que supongan reducción de medios de información pública	Modificaciones que supongan ampliación de medios de información pública



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

Borrador sometido a trámite de audiencia e información pública